

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – I.V.A EN COLOMBIA EN EL PERIODO
2006-2018



Presentado por
ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA
ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
CÚCUTA, COLOMBIA
2019

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – I.V.A EN COLOMBIA EN EL PERIODO
2006-2018



Presentado por
ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA
ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ

Proyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Director
NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ
Abogado

Asesor metodológico
LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
CÚCUTA, COLOMBIA
2019

**DECLARACIÓN PERSONAL DE ORIGINALIDAD Y NO PLAGIO,
MANIFESTACIÓN DE INTERÉS Y PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
COMO REQUISITO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

Yo, **ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.505.773 y **ANGÉLICA MARÍA NIÑO SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.500.736, estudiantes de Derecho declaro bajo la gravedad de juramento:

Que los artículos, documentos de trabajo, ensayos, trabajos que he presentado y presentaré en desarrollo del programa de derecho son de mi autoría.

Que el trabajo de grado que en este acto presento es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el trabajo no ha sido publicado ni presentado por mí, con anterioridad, para obtener título académico de pre o postgrado.

Que las fuentes primarias y secundarias que se relacionan en las Referencias o Bibliografía se encuentra efectivamente analizadas y citadas en el desarrollo de la estructura del trabajo de grado.

Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y secundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del parafraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos.

Que, en todo caso, he utilizado y respetado las normas sobre citas y referencias para las fuentes consultadas en la elaboración de mis artículos, documento de trabajo, ensayos o trabajos. Razón por la cual el trabajo que presento no contiene plagio total ni parcial.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas en mis artículos, documentos de trabajos, ensayos u otros son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni alterados, ni copiados; los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiré las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiénome a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD.

Por medio de esta declaración exonero de toda responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los 27 días del mes de Marzo del año 2019.

ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA
C.C. N° 1.090.505.773

ANGÉLICA MARÍA NIÑO SÁNCHEZ
C.C. N° 1.090.500.736

San José de Cúcuta, Marzo 27 de 2019

Señores

COMITÉ DE REVISIÓN DE TRABAJOS DE GRADO

Centro de Investigaciones

Universidad Libre Seccional Cúcuta

Ref.: Aprobación disciplinar del anteproyecto de Pregrado

Cordial Saludo,

Por medio de la presente expreso mi **APROBACIÓN** del documento final del Trabajo de Grado Titulado: “El IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – I.V.A EN COLOMBIA EN EL PERIODO 2006-2018”. Propuesto por las estudiantes ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA y ANGÉLICA MARÍA NIÑO SÁNCHEZ del programa de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales de la Universidad Libre Cúcuta.

Sin otro particular,

Atentamente,

NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ

Abogado

Docente Investigador

Universidad Libre Seccional Cúcuta

San José de Cúcuta, Marzo 27 de 2019

Señores

COMITÉ DE REVISIÓN DE TRABAJOS DE GRADO

Centro de Investigaciones

Universidad Libre Seccional Cúcuta

Ref.: Aprobación disciplinar del anteproyecto de Pregrado

Cordial Saludo,

Por medio de la presente expreso mi **APROBACIÓN** del documento final del Trabajo de Grado Titulado: “EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – I.V.A EN COLOMBIA EN EL PERIODO 2006-2018”. Propuesto por las estudiantes ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA y ANGÉLICA MARÍA NIÑO SÁNCHEZ del programa de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales de la Universidad Libre Cúcuta.

Sin otro particular,

Atentamente,

LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA

Docente Investigador

Universidad Libre Seccional Cúcuta

PÁGINA DE ACEPTACIÓN

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

San José de Cúcuta ____ de _____ de 2019

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar los cambios que se han generado en la cultura tributaria en Colombia con relación al impuesto al valor agregado – I.V.A en el periodo 2006-2018. Para empezar es necesario conocer que el impuesto al valor agregado es un tributo que grava el consumo, es obtenido del precio final del producto y es cobrado sobre algunos bienes y servicios, importaciones y juegos de azar. El I.V.A es indirecto y regresivo es decir que grava los bienes y servicios sin tener en cuenta la situación del contribuyente, asimismo es proporcional es decir que a mayor valor del producto, mayor será el valor de la contribución. El impuesto al valor agregado al ser pagado por todos representa uno de los ingresos más significativos del estado, con el cual busca financiar el gasto público y demás necesidades. En este proyecto se observó que el impuesto al valor agregado es un impuesto principal en el recaudo tributario de Colombia, dado que la contribución de este es mayor y genera una efectiva realización de los fines y el crecimiento de la economía del país; Teniendo en cuenta que el estado busca un adecuado equilibrio en las finanzas, utiliza las reformas tributarias para adaptarse a las diferentes condiciones del momento por el que atraviesa. De ahí que el estado en sus diferentes reformas tributarias ha incrementado y modificado las tarifas, los bienes y servicios gravados y exentos, los periodos gravables entre otros, para obtener mayores ingresos de este impuesto, creando una excesiva dependencia. Para este trabajo se utilizaron diferentes instrumentos de recolección como lo fue una entrevista realizada a un experto en el tema, unas guías de análisis jurisprudencial y unas guías de análisis normativo; con la finalidad de recolectar la información necesaria para conocer a fondo sobre el tema tratado, la importancia que tiene este en el derecho tributario en Colombia y dar respuesta a los objetivos planteados en este trabajo investigativo.

DEDICATORIA

*A Dios, a mis padres y familiares por su apoyo
incondicional y acompañamiento permanente;
Por cada día confiar y creer en mí,
Por estar presente en esta etapa tan importante
de mi vida y por siempre querer y brindarme
lo mejor como persona.*

Elsa Cecilia Cantillo Ortega

*A todos los seres que
brillan en mi vida.
Sin ellos, no tendría el valor
de perseguir mis sueños.*

Angélica María Niño Sánchez

AGRADECIMIENTOS

Las autoras expresan su agradecimiento a los docentes Nelson Orlando Miranda Ruiz y Luis Enrique Niño Ochoa, por su colaboración, disposición, apoyo y excelente asesoría, los cuales fueron fundamentales para desarrollar y culminar esta investigación satisfactoriamente.

Agradecen a sus padres, por siempre apoyarlas en el camino para alcanzar sus metas; El logro también es de ellos. Así como a Dios por darles la fortaleza y sabiduría.

Por último, agradecen a todas las personas que de una u otra forma hicieron parte del proceso por el ánimo y comprensión.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
IDENTIFICACION DEL ANTEPROYECTO	15
Título	15
Planteamiento del problema	15
Formulación del problema	17
Sistematización del problema	17
Justificación	17
Objetivos	18
<i>Objetivo general</i>	18
<i>Objetivos específicos</i>	18
MARCO DE REFERENCIA	19
Antecedentes	19
Bases teóricas	22
Bases legales	29
Sistema teórico	63
<i>Variable</i>	63
<i>Operacionalización de variable</i>	63
DISEÑO METODOLÓGICO	67
Tipo y método de investigación	67
Población y muestra	67
Análisis de información	67
Análisis inferencial	78
EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – I.V.A EN COLOMBIA EN EL PERIODO 2006-2018	80
Fundamentos teóricos, doctrinales, normativos y jurisprudenciales del IVA	80
Cambios en el I.V.A en las reformas tributarias en el periodo 2006-2018 en Colombia	82
Alternativas de disminución de la excesiva dependencia del I.V.A	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	88
REFERENCIAS BIBOGRÁFICAS	89
ANEXOS	95
Anexo A. Modelo de la entrevista	95
Anexo B. Modelo de la guía de análisis jurisprudencial	96
Anexo C. Modelo de la guía de análisis normativo	97

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Formato de la encuesta	95
Anexo B. Formato de la guía de análisis jurisprudencial	96
Anexo C. Formato de la guía de análisis normativo	97

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analizará y desarrollarán los diferentes cambios que ha generado la cultura tributaria en Colombia con relación al Impuesto al Valor Agregado – I.V.A en el periodo 2006-2018. El IVA aumenta los recaudos que el estado realiza a través de reformas tributarias, las cuales modifican la tarifa y extienden los servicios que pueden ser gravados con el impuesto al valor agregado entre otros, esto con el fin de aumentar significativamente lo percibido y así sobrellevar las necesidades financieras del país; Como se ha podido observar, la solución viable y rápida del país para la obtención de mayores tributos es el aumento de la tarifa en el I.V.A, siendo este el tributo que más recaudo obtiene junto con el impuesto a la renta.

Es importante determinar que al momento de presentarse en el país una problemática económica, no siempre tengamos como única medida el alza del impuesto al valor agregado (I.V.A), puesto que se presenta como una salida de forma inmediata y no como medida preventiva, con la subida de este solo se hará efectivo que las personas y empresas renuncien poco a poco a producir y adquirir bienes y servicios, llegando un momento para el país en el que termine envuelto en una gran crisis financiera.

La presente investigación se centra en el impuesto al valor agregado – I.V.A en Colombia en el periodo 2006-2018, esta investigación es de tipo descriptivo-documental por lo cual se analizará la constitución, leyes, decretos y demás documentos relacionados que sean fundamentales en el tema y que brinden un amplio vagaje sobre el impuesto al valor agregado en el país, igualmente pretende describir aspectos relevantes que influyen en los cambios que ha tenido este impuesto y la problemática que este desencadena. Haciendo énfasis en el punto de vista jurídico, este trabajo aportará alternativas de solución generando una efectividad de las normas legales y constitucionales existentes en el tema del impuesto al valor agregado (I.V.A).

En el capítulo primero se presenta la identificación del proyecto, la cual consta de dar a conocer cuál es el tema a desarrollar en la investigación que tiene como nombre el Impuesto al Valor Agregado en Colombia en los periodos 2006-2018 en donde se evidencia la importancia de este tributo para el estado, también se desarrolla el planteamiento del problema, formulación del problema, sistematización del problema, su justificación y los objetivos que están divididos en el general y los específicos, los cuales fueron explicados en el transcurso del proyecto para dar a conocer que se quiere lograr con esta propuesta investigativa.

En el capítulo segundo se presenta el marco de referencia haciendo énfasis a los antecedentes, donde se analizaron distintos proyectos de grado relacionados con el tema trabajado en esta investigación, que es el Impuesto al Valor Agregado y como este es el único medio de recaudo para el desarrollo económico del país; También se encuentran las bases teóricas que dan a conocer toda la información sobre el contenido del trabajo, lo cual va desde lo más general a lo más específico del IVA en Colombia. Por otra parte las bases legales nos ubican en cada uno de los cambios relevantes frente al IVA en Colombia y por último el sistema teórico nos proporciona la variable que representa el concepto más destacado del proyecto.

En el capítulo tercero se presenta el diseño metodológico donde se plantea que la investigación tendrá un enfoque jurídico, descriptivo-documental aplicando el método hermenéutico jurídico. Por otra parte se analiza también la población y muestra haciendo referencia a que esta investigación estará basada en leyes, decretos y demás documentos relacionados con el tema. En definitiva este capítulo muestra el análisis de información el cual consta de sentencias, leyes y una entrevista realizada a una experta en el tema.

En el capítulo cuarto siendo este el último se presenta el desarrollo de los objetivos de esta investigación, los cuales determinan que se quiere lograr con este trabajo desde los fundamentos teóricos, doctrinales, normativos y jurisprudenciales del IVA, los cambios generados en los periodos 2006-2018 y las alternativas que ayuden a disminuir la excesiva dependencia del IVA, finalizando esta investigación obtenemos las conclusiones, recomendaciones y anexos para la elaboración de este tema que hace parte del Derecho Tributario.

Se logró determinar que esta investigación busca un mejor desarrollo social y un mejor escenario frente al derecho tributario, sin tener que implementar cambios constantes en el impuesto al valor agregado con reformas tributarias para la solución de los problemas del país. Implementando diferentes alternativas para evitar la dependencia del I.V.A en el país, tales como programas para mejorar la cultura tributaria, aumento de otros impuestos y contribuir a la disminución de la informalidad.

IDENTIFICACION DEL ANTEPROYECTO

Título

El impuesto al valor agregado – IVA en Colombia en el periodo 2006-2018

Planteamiento del problema

Los impuestos son gravámenes creados por el estado con diferentes fines para la buena ejecución de las funciones y el bienestar social, como contribuir al crecimiento del país, sostener los gastos públicos, la construcción de infraestructura y la defensa nacional, estos se rigen por el derecho público y son exigidos de forma obligatoria a personas naturales y jurídicas; Estos tributos se han convertido en el medio más importante de la obtención de recursos para el estado, sin estos el estado no podría funcionar, puesto que no tendría fondos para el financiamiento de todas sus actividades económicas y prioritarias, asimismo estos tienen diversos propósitos como conseguir la igualdad de oportunidades, la redistribución de la riqueza y superar las crisis financieras.

Así pues, los impuestos pueden ser de diferentes clases, como directos, indirectos, progresivos y regresivos, los primeros gravan el sujeto pasivo directamente o gravan el consumo y no el sujeto pasivo, los segundos dependerán de la ganancia o renta y el porcentaje a pagar; El impuesto indirecto y regresivo más importante es el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), el cual representa una parte importante en los ingresos tributarios de numerosos países del mundo; dicho impuesto es una carga fiscal sobre el consumo, las entregas de bienes, la prestación de servicios, las adquisiciones e importación de bienes y la venta u operación de juegos de suerte y azar, dicho impuesto es indirecto dado que el estado no lo percibe de manera directa, sino que depende de intermediarios en la venta de un producto, y el consumidor final es el encargado de este impuesto.

El I.V.A nace en Europa, y fue implementado en España en el siglo XIV, cuando el rey Alfonso XI implantó a nivel estatal un nuevo tributo sobre el volumen de ventas, para financiar el ejército del reino cristiano; En Colombia dicho tributo fue implementado bajo la ley 3288 de 1963, preocupados por desarrollar e implementar un nuevo tributo, se crea este tributo monofásico con una tarifa del 3% y unas diferenciales del 5%, 8% y 10%, posteriormente en 1983 las crisis económicas hicieron que la tarifa pasara a un 10%, en 1990 con la apertura económica se amplió la base del impuesto a

otros servicios con una tarifa del 12% la cual por una crisis en las finanzas se aumentó al 14% en 1992, en el 2000 se estableció una tarifa del 16% la cual se mantuvo algunos años y en la actualidad se encuentra en un 19%.

En Colombia la elusión y evasión de impuestos es un problema latente, por esta y otras razones se han presentado grandes crisis financieras, por esto una forma de superar y combatir este fenómeno es aumentar los recaudos a través de reformas tributarias, que modifican la tarifa y extienden los servicios que pueden ser gravados con el impuesto al valor agregado entre otros, esto con el fin de aumentar significativamente el recaudo que deja este anualmente y así sobrellevar las necesidades financieras del país; Como se ha podido observar, la solución viable y rápida del país para la obtención de mayores tributos es el aumento de la tarifa en el I.V.A, ya que es el tributo que más recaudo tiene y este grava el consumo, es decir es pagado por todos los consumidores día a día, entre mayor valor tenga el producto, mayor será el aporte para el estado, a diferencia de los demás impuestos que por los problemas antes mencionados no generan un gran aporte en la contribución fiscal del país.

Corolario de lo anterior, se podría evidenciar un problema implícito en lo anteriormente planteado, puesto que el estado no ve otras soluciones alternativas como salidas de las crisis financieras, que el aumento de la tarifa del I.V.A o su extensión a otros productos y servicios, evidenciado en cada nueva reforma tributaria sancionada, suscitando así afectaciones para los consumidores que no tienen una buena capacidad de pago, produciendo inconvenientes en el desarrollo de su vida diaria.

Por consiguiente, el notable aumento del impuesto al valor agregado menoscaba de manera directa a la clase baja y media del país, ya que todo impuesto se vuelve un gasto y no hay ningún ciudadano que esté exento de pagar el I.V.A, agravando su situación económica, por esta razón uno de los puntos que se debe tener en cuenta al momento de implementar una reforma tributaria es la equidad y justicia para todos.

De ahí que, el estado debe ser muy meticuloso al momento de establecer o modificar que bienes y servicios serán gravados con este impuesto y el aumento de la tarifa de estos, puesto que es importante recalcar, que este no debe ser muy elevado o incluso no debe caer sobre bienes y servicios de primera necesidad, dado que en uno de los peores casos se podría considerar que la carga económica pase a ser muy elevada y las personas o empresas desistan de la producción o de la generación de riqueza, logrando por el contrario que se empeore la crisis económica que se intentó solucionar.

Para contrarrestar esta problemática se propone realizar un estudio relacionado con el impuesto al valor agregado – I.V.A en Colombia en el periodo 2006-2018.

Formulación del problema

¿Qué cambios se han generado en la cultura tributaria en Colombia con relación al Impuesto al Valor Agregado – I.V.A en el periodo 2006-2018?

Sistematización del problema

¿Cuáles son los fundamentos teóricos, doctrinales, normativos y jurisprudenciales relacionados con el I.V.A?

¿Qué cambios se han generado en el IVA con las reformas tributarias en el periodo 2006-2018 en Colombia?

¿Qué alternativas se pueden proponer para disminuir la excesiva dependencia del I.V.A?

Justificación

Colombia es un país que a lo largo del tiempo ha tenido una gran variedad de cambios y déficit económicos, es por esta razón que se ha visto forzado en aplicar reformas tributarias como solución para aumentar su recaudo y disminuir esas brechas que siempre se han presentado y han pertenecido al país de carácter social y económico; Con el propósito de lograr un adecuado equilibrio en las finanzas públicas, este sistema realiza sus intervenciones por medio de reformas presentadas al congreso, cada una de las reformas que se ha establecido en temas tributarios, se presentan cambios en las tarifas en este caso el aumento del impuesto al valor agregado (I.V.A), este cambio se nota en el consumo de los hogares colombianos, que siempre se ven afectadas por el incremento adicional en los precios al momento de adquirir bienes y servicios.

Por otro lado el estado ha expresado que es necesario que los colombianos continúen aportando gracias a la existencia de un desbalance fiscal, insistiendo que la manera más idónea de frenar este fenómeno es incluir mayor recaudo, sin importar la afectación de los contribuyentes.

Es necesario que al momento de presentarse en el país una problemática económica, no siempre tengamos como única medida el alza de impuesto al valor agregado (I.V.A), puesto que se presenta como una salida de forma inmediata y no

como medida preventiva, con la subida de este solo se hará efectivo que las personas y empresas renuncie poco a poco a producir y adquirir bienes y servicios, llegando un momento para el país en el que termine envuelto en una gran crisis financiera.

Es evidente que Colombia es un estado social de derecho y que no se debe dejar atrás los principios constitucionales, al momento de llevar a cabo una carga impositiva en cuanto a temas económicos, y la secuela que esto trae con relación al principio de eficiencia, equidad y progresividad.

Haciendo énfasis en el punto de vista jurídico, esta investigación aportará alternativas de solución generando una efectividad de las normas legales y constitucionales existentes en el tema del impuesto al valor agregado (I.V.A).

Objetivos

Objetivo general

Determinar los cambios que se han generado en la cultura tributaria en Colombia con relación al impuesto al valor agregado – I.V.A en el periodo 2006-2018.

Objetivos específicos

Analizar los fundamentos teóricos, doctrinales, normativos y jurisprudenciales relacionados con el IVA.

Determinar los cambios que se han generado en el I.V.A con las reformas tributarias en el periodo 2006-2018 en Colombia.

Proponer alternativas que busquen disminuir la excesiva dependencia del I.V.A

MARCO DE REFERENCIA

Antecedentes

Principios constitucionales del derecho tributario - análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992 2008 proyecto de grado elaborado por Fredy Cortés Tique, , Juan Aristóbulo Lozano Barahona, Jair Oswaldo Martínez Ramírez, y Carlos Arturo Rodríguez Vera, de la facultad de derecho de la universidad Libre Bogotá (2009), donde se logró determinar que La Constitución Política adoptada en Colombia en 1991, no solo se encarga de definir algunos principios tributarios, sino que por el contrario difunde y origina por primera vez, una Corte que maneje de forma especializada la revisión constitucional de las leyes y otras funciones que brinda también como revisar todas aquellas decisiones judiciales que se encuentren conexas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. Por esta razón es importante resaltar las decisiones que han asumido esta nueva constitución y la Corte Constitucional. Es indiscutible que se han generado cambios de visión y en la forma como se abordan los conflictos jurídicos constitucionales, ya que esta constitución es más garante en cuanto a los derechos de los colombianos. Mientras que la orientación de la constitución anterior a 1991 era más conservadora y formal. Puesto que las cuestiones y desacuerdos que se manejaban se refería a quien expidió el acto sometido a control, a como se adopta, a su competencia, al cumplimiento de este para su expedición y vigencia. La nueva constitución y la nueva corte, crean consigo un nuevo enfoque constitucional e instituye a la democracia participativa inspirada en la lucha y el desarrollo de los valores, derechos y principios con una gran influencia de corrientes modernas de otros países como Alemania, Italia y Estados Unidos en el tratamiento e interpretación constitucionales.

Impuesto al valor agregado en Colombia motivaciones, beneficiarios y servicio al país proyecto de grado elaborado por Jesús Guillermo Piedrahíta Oviedo y Víctor Alfonso Salazar Martínez de la facultad de ciencias económicas de la universidad de Medellín (2012), donde se logró determinar que Colombia es un país que se ha visto influenciado por distintas crisis económicas y políticas. Es por esta razón que ha llevado a cabo reformas y estrategias en materia tributaria las cuales han generado un gran efecto en la sociedad como el caso del impuesto al valor agregado IVA convirtiéndose en una fuente principal de ingresos tributarios. El sistema impositivo en Colombia es realmente débil generando consigo fenómenos como el de evasión y elusión estando presentes en todo el ámbito que opera el sistema tributario, llevando al país a afrontar graves crisis fiscales. Es importante resaltar que el impuesto a las ventas fue adoptado mediante decreto 3288 del 30 de Diciembre de 1963 y solo entro a regir desde el 01 de enero de 1965. Por lo que la principal

circunstancia para desarrollar el impuesto a las ventas fue la necesidad de solventar la crisis fiscal por la que pasaba el país en esa época. Al paso del tiempo este aporte social progresivo realmente si garantiza y respalda el recaudo de estos recursos necesarios para llevar a cabo un adecuado funcionamiento del Estado.

Evolución del impuesto al valor agregado (IVA) proyecto de grado elaborado por Elizabeth Alfonso Bulla, y Sindy Stefany Romero Díaz de la facultad de ciencias Administrativas y Contables de la universidad de la Salle (2015), donde se logró determinar que a través de los impuestos interviene el crecimiento de la economía del país, atribuyendo al Estado colombiano los recursos necesarios para la realización de sus funciones como lo es defensa nacional, edificación de infraestructura, prestación de servicios públicos entre otras. Por todo lo anterior mencionado es fundamental que se estudie y se analice por medio del derecho tributario la importancia y los cambios establecidos por todas aquellas reformas tributarias que se han generado en el país. Por medio de este documento se va a brindar como objetivo principal los cambios característicos de las reformas teniendo una visión más constitucional y legal. Es importante que los impuestos no recaigan sobre bienes y servicios de primera necesidad, es por esto que por lo general los tributos son impuestos sobre bienes y servicios que no son tan indispensables como los de primera necesidad como lo son el licor, los cigarrillos y los juegos de azar entre otros. El efecto de esos siempre va estar dirigido al monto que se cobre y de los bienes o servicios sobre los cuales recaen, por lo tanto el gobierno debe estar tener claridad al momento de crear, imponer o modificar una tarifa de impuesto debido a que este puede ocasionar resultados contrarios a lo que se anhela ocasionando una carga económica para el país. En conclusión esta contribución debe ser pagada por cualquier persona que compre o haga utilidad de un bien o servicio gravado.

Efectos económicos del impuesto al valor agregado IVA sobre el ingreso disponible de los hogares. Siete principales ciudades de Colombia. 1990-2004 proyecto de grado elaborado por David Gonzalo Bello León de la facultad de Economía de la universidad de la Salle (2007), donde se logró determinar las continuas reformas tributarias que se han presentado en el país, generando así, políticas que conlleven a una estabilidad fiscal. Estas reformas que se han manifestado como leyes estatutarias mostrando resultados muy escasos con miras hacia el incremento del recaudo de impuestos, puesto que se han encargado de perjudicar la capacidad adquisitiva de las personas como lo es en el caso del IVA resolviendo los efectos que ha introducido el IVA en cuanto al ingreso que disponen los hogares colombianos. Los cambios introducidos en la economía colombiana responden a un aumento en los ingresos originado por ciertos gravámenes a varios bienes y servicios, como lo son artículos de aseos, aceites entre otros que hacen parte de la canasta familiar. Sin embargo al momento de aumentar los ingresos del estado y reducir sus gastos, los efectos y consecuencias de dichas reformas sobre el ingreso adecuado de los hogares no se ha estudiado en detalle, por lo que es difícil determinar al momento de una reforma tributaria cuales son las mayores dificultades en los hogares colombianos. Lo anterior implica que la

cuantía de plata que debe pagar el individuo de bajos recursos es la misma cantidad que debe pagar una persona de estrato más alto.

Análisis del comportamiento del IVA en los periodos comprendidos del 2012 al 2016 proyecto de grado elaborado por Bleinis Caterine Rivera Cárdenas y Reina Lucia Villasmil Pérez de la facultad de ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la Universidad Libre Seccional Cúcuta (2017), donde se logró determinar que el objetivo del impuesto consiste en generar una mayor satisfacción de las necesidades públicas, situación que se debe tener en cuenta con mayor énfasis y determinación en el desarrollo que tiene de esta tanto el contribuyente como el gobierno, el desarrollo que presentamos en este trabajo es demostrar cómo se distribuye el dinero de los ciudadanos y cuya responsabilidad es del estado para proporcionarla para que exista un equilibrio en la economía del estado siendo esta la institución encargada de satisfacer y garantizar los derechos y libertades de las personas sabiendo que el estado Colombiano se caracteriza por ser un Estado Social de Derecho tipificado así por la Constitución Política de 1991. Uno de los impuestos que más ha llamado la atención y ha sido más controvertido en la sociedad colombiana es el impuesto al valor agregado IVA a causa de los incrementos y debates que ha presentado a lo largo de los años, es necesario establecer que el impuesto del IVA es un porcentaje que se cobra al momento de adquirir una mercancía o servicio, y los consumidores deben pagarlo al momento de comprar la mercancía o adquirir el servicio, es decir que el IVA castiga el consumo.

Impacto del IVA en la canasta familiar proyecto de grado elaborado por Lilia Peña Sarmiento y Flor Marina Nieto Alvarado de la facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de universidad libre Bogotá (2007), donde se logró determinar que el estudio del IVA genera un gran impacto en la canasta familiar, por esta razón se analizan y determinan los cambios en la serie de precios ante las distintas variaciones que tiene el producto al momento de incrementar el IVA, de este modo este impuesto se ha convertido en uno de los más debatidos por todos los colombianos, generando distintos puntos de vista. Es necesario resaltar que en Colombia el DANE es el encargado de producir el IPC. Con un índice de ponderaciones establecidas, es decir busca implementar un cambio en el ingreso necesario para adquirir una misma canasta de bienes y servicios para un periodo determinado. La metodología de esta investigación es inductiva, deductiva y general ya que se van a adquirir diferentes puntos de vista para de esta forma analizar, identificar y evaluar los cambios que se presentan en los hogares colombianos al momento de llevarse a cabo el aumento del IVA y la manera en que reacciona este en los productos de la canasta familiar.

Bases teóricas

Derecho tributario y sus principios constitucionales

El derecho tributario es una rama del derecho público, el cual garantiza el adecuado funcionamiento en los pagos y tributos dados al estado, para así lograr un bienestar social entre el estado y los contribuyentes. Dicho derecho tiene como principios constitucionales la equidad, la eficiencia, la progresividad y la irretroactividad los cuales se encuentran plasmados en el artículo 363 de C.P colombiana.

Equidad

En Colombia las personas tienen obligaciones de carácter tributario para el financiamiento de los gastos del estado, sin embargo, en materia tributaria prima el principio de equidad y de la capacidad contributiva, es decir gravar en proporción a la capacidad contributiva de cada persona, para así lograr un sistema tributario justo, asimismo la equidad en el Derecho Tributario busca que la renta sea distribuida de forma equitativa, en las diferentes actividades del Estado y sus fines.

Eficiencia

Este principio tiene dos aspectos, el primero busca que el tributo sea económico, esto es que no tenga un costo muy elevado en su recaudo, control y administración, para así no afectar la capacidad económica del contribuyente; El segundo aspecto busca que se garantice el efectivo ingreso de los tributos recaudados en el tesoro público, para así destinarlos eficientemente a los fines del estado.

Progresividad

Este principio va ligado con el principio de equidad, puesto que pretende que la carga fiscal sea repartida de modo equitativo de acuerdo a la capacidad contributiva de cada persona, los pagos de los contribuyentes deben adecuarse a su riqueza, con las tarifas correspondientes, para que de esta manera los impuesto sean progresivos y no regresivos.

Irretroactividad

Este principio es uno de los más importantes y elementales en materia tributaria puesto que es una garantía que genera estabilidad y seguridad jurídica a los contribuyentes, la irretroactividad consagra que los efectos de la norma no deben ser hacia atrás en el tiempo, es decir que los efectos de las normas decretadas solo se aplicaran después de la fecha de promulgación de la misma.

Favorabilidad

En materia tributaria se ha integrado el principio de favorabilidad sin que este llegue quebrantar el principio de la irretroactividad, este consiste en que si al contribuyente una norma lo beneficia más, es posible su aplicación sin quebrantar el artículo 338 de la constitución política, para de esta manera mantener la justicia y la equidad del derecho tributario.

Sistema tributario

Es el sistema por el cual el estado fija, cobra y administra los impuestos de un país, con el fin de cubrir y sostener el gasto público; este sistema debe respetar los principios de eficiencia, eficacia y progresividad del derecho tributario, para que este sea objetivo, eficaz, disminuya la elusión y evasión y logre cumplir su finalidad.

Obligación tributaria sustancial

La obligación tributaria sustancial es el deber que tiene el contribuyente de pagar al estado, por el vínculo jurídico establecido en la ley cuando este ejecuta el hecho generador del tributo, dando así potestad al estado como sujeto activo para realizar el cobro de la obligación, como se establece en el estatuto tributario. "...se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo", (Decreto 624, 1989) esta obligación tiene unos elementos los cuales son el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa.

Obligación tributaria formal

Los contribuyentes tienen la obligación constitucional de cumplir con el pago de los impuestos lo que conocemos como obligación tributaria sustancial, esto lo hacen a través de algunos trámites, procesos o formalidades ante el estado a los que llamamos obligación tributaria formal, los cuales facilitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales.

Tributos

Los tributos son aportes en dinero que los contribuyentes deben pagar al estado, estos son exigidos por el estado en ejercicio de su poder y bajo los principios constitucionales de justicia y equidad, para así cubrir los gastos públicos y cumplir con las obligaciones sociales, políticas y económicas del plan de gobierno, estos aportes son recaudados por la administración pública y en algunas ocasiones por recaudadores indirectos. Existen tres clases de tributos: los impuestos, las tasas y las contribuciones, estos se diferencian en la obligatoriedad que cada uno maneja.

Contribución

Este tributo se genera de la obtención de un beneficio particular por la realización de obras, gastos públicos o actividades especiales para el bienestar general de la sociedad realizada por el estado, el cual produce un incremento en la valorización de los predios, estas contribuciones son obligatorias, pero se consideran menos obligatorias que los impuestos.

Tasa

Este tributo es un pago que realizan los contribuyentes al Estado como remuneración por los servicios prestados, es de carácter voluntario puesto que se genera por la realización de actividades especiales que de no ser realizadas, no existe la obligación de cancelarlo.

Impuesto

Son los tributos que el contribuyente debe pagar obligatoriamente sin una contraprestación del Estado, estos miden la capacidad económica de las personas, asimismo estos representan un alto porcentaje de los ingresos y los recursos del Estado para atender sus obligaciones puesto que "... estos permiten invertir en aspectos prioritarios como la educación, la salud, la justicia, la seguridad, la pobreza y el desarrollo de sectores

económicos fundamentales para el país, llámese empresa privada o pública, cuyo fin único es la generación de espacios de bienestar social”, (Miranda Ruiz, N. 2018).

Impuesto al valor agregado en Colombia

Reseña histórica

El impuesto al valor agregado fue creado en Colombia en el año 1963 con la Ley 3288, esta contribución fue en sus inicios un tributo monofásico preocupado por desarrollar e implementar un nuevo tributo, con una tarifa del 3% y unas diferenciales del 5%, 8% y 10%. En seguida con el decreto reglamentario 377 de 1965 se realiza la primera modificación al IVA generando una sustitución de cuotas o impuestos contra impuestos creando así la estructura de valor agregado que se encuentra vigente. Más adelante con el decreto ley 1595 de 1966 este tributo se convirtió en un impuesto plurifásico, con tarifas diferenciales de 10%, 8% elevándose hasta un 15%. Luego el decreto ley 3541 de 1983 extendió el impuesto al comercio al detal, se consolido con un 10% mejorando de esta manera la administración del tributo, con este decreto se produce el régimen simplificado para los pequeños comerciantes. Por otra parte la ley 49 de 1990 modifico este impuesto para reducir los ingresos de la desgravación arancelaria aumentándose la tarifa única al 12%. Por otra parte la ley 223 de 1995 aumento la tarifa el 14% al 16% estableciendo mecanismos de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas.

Luego la ley 488 de 1998 disminuye la tarifa general a un 15% y elimino el descuento del IVA que era pagado en la adquisición de bienes de capital. Así pues la ley 788 de 2002 trajo consigo un cambio en la estructura del IVA, consagro otras tarifas diferenciales, disminuyo la lista de bienes excluidos y fueron trasladados bienes exentos al régimen de exclusión. Posteriormente con el decreto 2623 de 2014 se dividen los responsables del impuesto al valor agregado por grupos, ya sea por los ingresos brutos o las actividades económicas que desarrollan y finalmente con la ley 1819 de 2016 y la ley 1943 de 2018 se eleva y se mantiene la tarifa general del 19%, siendo este el que continua vigente. Como se mencionó anteriormente, el impuesto al valor agregado es el tributo que más recaudo tiene por el estado, por esta razón se busca aumentar su tarifa para que el ingreso de este sea mayor, esto conlleva a que este aumento sea significativo para los colombianos, ya que pueden verse afectados en su economía.

Impuesto al valor agregado

El impuesto al valor agregado “IVA” es un tributo del orden nacional que grava el consumo, este impuesto es cobrado sobre algunos bienes y servicios, así como a importaciones y juegos de azar. El IVA es obtenido del precio final de los productos, es decir que este es pagado por el consumidor final.; este impuesto es de naturaleza real y regresiva puesto que grava los bienes y servicios de las personas, sin tener en cuenta la situación del contribuyente, asimismo es proporcional es decir que a mayor valor del producto, mayor será el valor de la contribución; El impuesto al valor agregado al ser pagado por todos representa uno de los ingresos más significativo del estado, con el cual busca financiar el gasto público y demás necesidades.

Sujeto activo

El sujeto activo es quien tiene el poder de cobrar el impuesto, en este caso es el Estado quien posee el vínculo jurídico con los sujetos pasivos de la obligación, a los cuales podrá exigir el pago del tributo cuando este realice la acción que lo causa; En Colombia el IVA es cobrado por la unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.

Sujeto pasivo

El impuesto al valor agregado aunque es pagado por todos los consumidores al momento de comprar, recae sobre las personas jurídicas o naturales que venden o prestan servicios gravados con dicho impuesto, estos son los deudores de esta obligación tributaria, los jurídicamente responsables los cuales a través de su declaración de impuestos, declaran el IVA recaudado y el IVA pagado, para así entregar al responsable del tributo un saldo.

Base gravable

Es el valor sobre el cual se calcula el total a pagar por el impuesto, al aplicarle la tarifa legal correspondiente en cada caso; En el impuesto al valor agregado “IVA” la base gravable es el precio del producto o servicio, el cual es determinado por el vendedor para cubrir los costos de operación y percibir una ganancia.

Hecho generador

El hecho generador es la acción u omisión de un suceso económico que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir es la realización de lo contemplado en la ley generando una obligación frente al Estado, lo cual determina el sujeto pasivo de la obligación y la prestación a la cual se encuentra obligado; El hecho generador del IVA recae sobre las ventas de bienes corporales muebles, la prestación de servicios en el territorio nacional, la importación de bienes corporales muebles, la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

Responsables del impuesto.

El IVA es pagado por los consumidores finales de los bienes y servicios, no obstante los responsables de este impuesto en Colombia son las personas naturales y jurídicas que venden productos o prestan servicios, los cuales se encuentren gravados con las tarifas estipuladas en la ley; Estas personas entregan a la autoridad de recaudo el IVA a través de la declaración de impuestos que realizan, en la cual suman el recaudo que obtuvieron y asimismo restan el impuesto que estos pagaron, dando así el saldo resultante de esta operación.

Tarifa

La Tarifa es el porcentaje aplicado a la base gravable de la obligación tributaria, para de esta manera calcular el monto del tributo; En el impuesto al valor agregado en Colombia existen tres tipos de tarifas, la general, la diferencial y la especial, las cuales van desde el 0% hasta el 19%.

Tarifas diferenciales del IVA

El IVA diferencial es la tarifa del impuesto a las ventas diferencial que gozan ciertos productos o servicios que se encuentran gravados. El IVA maneja una tarifa general a la cual están sometidos la mayoría de bienes y servicios pero la ley ha estipulado algunas excepciones en este caso para productos y servicios con tarifas diferentes a la general, la cual puede ser superior o inferior a la pactada. Estas tarifas diferenciales lo que buscan es lograr ajustes económicos y de esta forma llevar a cabo una equidad en el pago del tributo.

De esta manera la tarifa diferencial lo que busca es lograr que quien tenga mayor capacidad económica pague un mayor impuesto por sus bienes y los que tengan menor capacidad económica paguen una tarifa adecuada por bienes y servicios básicos.

Periodos gravables

Con la ley 1819 de 2016 se estipula que en su artículo 196 modifica el artículo 600 del estatuto tributario trayendo una novedad en cuanto al periodo gravable en el impuesto a las ventas, determinando solo dos periodos, es decir que este podrá ser bimestral y cuatrimestral. Con esta nueva modificación desaparece el periodo anual del impuesto a las ventas.

Exención

La ley determina mecanismos al momento de la aplicación de los impuestos, uno de estos mecanismos son las exenciones, estas se encargan de que no tributen ciertas operaciones. Es pertinente aclarar que el IVA es una responsabilidad para la mayoría de autónomos, aunque también se presentan otras actividades que incluyen bienes y servicios que se encuentran libres de declarar el IVA en su factura.

Circunstancia que concurre en una determinada situación y que la exención del IVA sea total o parcial, por lo tanto se diferencian en una exención plena y una exención limitada.

Bienes y servicios exentos de IVA

Los bienes exentos son aquellos que están gravados a una tarifa de 0% (cero). Los bienes excluidos son aquellos que por expresa disposición legal no están gravados con el impuesto, donde la principal diferencia es que los bienes exentos dan derecho a descontar el impuesto que se pague por sus insumos, materias primas y demás costos directos e indirectos, en tanto que los bienes excluidos no lo pueden hacer, el IVA que paguen por cualquier concepto deben llevarlo como un mayor valor del gasto o costo. Estando estipulado en los artículos 477 al 481 del Estatuto Tributario.

Sanciones tributarias

La Sanción Tributaria es la pena que lleva aparejada la existencia de una infracción. Es la reacción del ordenamiento jurídico ante un ilícito tributario, con una finalidad punitiva y ejemplarizante, es decir, considerando la sanción como una pena o castigo al infractor. Es una pena para un delito o falta.

Esta sanción se encuentra estipulada en el artículo 402 del código penal, en la cual incurrirá en una pena de 40 a 108 meses de prisión y pagar una multa equivalente al doble del dinero no consignado.

Bases legales

Constitución Política de 1991

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Ley 599 de 2000
Por la cual se expide el Código Penal

Artículo 402. Omisión del agente retenedor o recaudador. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

LEY 488 DE 1998
Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades territoriales.

Artículo 43. Bienes que no causan el impuesto.

El artículo 424 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

Parágrafo 1o. La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional, con excepción de aquellos productos cuya oferta sea insuficiente para atender la demanda interna.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este parágrafo a la importación de energía eléctrica, de los combustibles derivados del petróleo, de gas propano o natural, y de los bienes de las partidas 27.01, 27.02 y 27.03.

Parágrafo 2o. Las materias primas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03 y 30.04 quedarán excluidas del IVA.

Artículo 44. Bienes y servicios gravados a la tarifa del diez por ciento (10%).

Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

"Artículo 468-1. Bienes y servicios gravados a la tarifa del diez por ciento (10%).

A partir del primero de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del diez por ciento (10%) los jabones, y los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

Parágrafo 1o. Las exclusiones previstas en este artículo no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de esta ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA con este concepto.

Parágrafo 2. Los responsables del impuesto sobre las ventas por los productos a que se refiere el presente artículo podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre

las ventas que conste en las respectivas facturas o documento equivalente de los bienes y servicios que constituyan costo o gasto de los bienes gravados."

Artículo 45. Base gravable en las importaciones.

El artículo 459 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 459. Base gravable en las importaciones. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de Aduana, adicionados con el valor de este gravamen".

Artículo 46. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.

El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%). A partir del primero de noviembre de 1999 esta tarifa será del quince por ciento (15%). Esta tarifa también se aplicará a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

Parágrafo. Los directorios quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Artículo 47. Tarifas para vehículos automóviles.

El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 471. Tarifas para vehículos automóviles. Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el inciso tercero de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los mencionados en el inciso cuarto de este artículo que están gravados a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Artículo 48. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

El artículo 476 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 49. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

El numeral segundo del artículo 437-2 del Estatuto Tributario quedará así:

"2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

Artículo 50. Hechos que se consideran venta.

El literal c) del artículo 421 del Estatuto Tributario quedará así:

"c. Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación".

Ley 788 de 2002

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

Artículo 30. Bienes excluidos. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 424. Bienes excluidos del impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente.

Artículo 31. Bienes exentos. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto

Artículo 32. Pólizas de seguros excluidas. Modifíquese el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 427. Pólizas de seguros excluidas. No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5o. del Libro 4o. del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

Artículo 33. Importaciones que no causan impuesto. Adiciónese el artículo 428 del Estatuto Tributario

Parágrafo 3o. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 4o. Los benéficos previstos en este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero”.

Artículo 34. Bienes gravados con la tarifa del 7%. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del 7%. A partir del 1o. de enero de 2003,

PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o. de enero de 2005, los anteriores bienes quedarán gravados con la tarifa del 10%.

Artículo 35. Servicios gravados con la tarifa del 7%. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del 7%. A partir del 1o. de enero de 2003.

Parágrafo 1o. A partir del 1o. de enero de 2005, los anteriores servicios quedarán gravados con la tarifa del 10%.

Parágrafo 2o. A partir del 1o. de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

Parágrafo 3o. Los servicios de alojamiento prestados por establecimientos que no estén debidamente inscritos en el registro nacional de turismo están gravados con la tarifa del 7% a partir del 1o. de enero de 2003.

Parágrafo 4o. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general”.

Artículo 36. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Modifíquese los numerales 3, 5 y 8 y adiciónense tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social *de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993*. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

Artículo 37. Responsables del impuesto sobre las ventas. Adiciónese el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

f) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento”.

Artículo 38. Vehículos automóbiles con tarifa general. Modifíquese el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario.

Artículo 39. Tarifas para vehículos automóbiles. Adiciónese un párrafo 1o. al artículo 471 del Estatuto Tributario.

Artículo 40. Descuento especial del impuesto sobre las ventas. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 485-2. Descuento especial del impuesto sobre las ventas. Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del Impuesto sobre las Ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Artículo 41. Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros y en operaciones cambiarias. Modifíquese los incisos 1o. y 2o. y se agrega un inciso 3o. al artículo 486-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 42. Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 499. Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad”.

Artículo 43. Régimen simplificado para prestadores de servicios. Modifícase el artículo 499-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 499-1. Régimen simplificado para prestadores de servicios. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto Tributario.

Artículo 44. Paso de régimen simplificado a régimen común. Modifícase el artículo 508-2 del estatuto tributario, el cual queda así:

“Artículo 508-2. Paso de régimen simplificado a régimen común. Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen los toques a que se refieren los artículos 499 y 499-1, el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente.

Ley 1430 de 2010

Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

Artículo 11. Exclusión de IVA a servicios de conexión y acceso a internet. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario:

15. Los servicios de conexión y acceso a Internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos de forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

Ley 1607 de 2012

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente.

Parágrafo 1o. También se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno Nacional

reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Parágrafo 2o. Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

Parágrafo 3o. Durante el año 2013, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la nacionalización de los yates y demás naves o barcos de recreo o deporte de la partida 89.03, que hayan sido objeto de importación temporal en dos (2) oportunidades en fecha anterior al 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando sean abanderadas por intermedio de la Capitanía Puerto de San Andrés.

Artículo 39. Adiciónese el artículo 426 al Estatuto Tributario:

Artículo 426. Servicio excluido. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Parágrafo. Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Artículo 40. Adiciónense al artículo 428 del Estatuto Tributario, el literal j) y un parágrafo transitorio:

j) La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1o de enero de 2014. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 428-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 428-2. Efectos tributarios de la fusión y escisión de sociedades. Lo dispuesto en los artículos 319, 319-3 y 319-5 de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas

Artículo 42. Modifíquese el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

Artículo 43. Adiciónese el artículo 437-4 al Estatuto Tributario:

Artículo 437-4. Retención de IVA para venta de chatarra y otros bienes. El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se generará cuando esta sea vendida a las siderúrgicas.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

Artículo 44. Adiciónese el artículo 437-5 al Estatuto Tributario:

Artículo 437-5. Retención de IVA para venta de tabaco. El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se generará cuando estos sean vendidos a la industria tabacalera por parte de productores pertenecientes al régimen común.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la empresa tabacalera.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

Artículo 45. Adiciónese un inciso al párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario así:

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso 1o de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado. Esta base gravable no aplicará para las sociedades declaradas como zona franca antes del 31 de diciembre de 2012 o aquellas que se encuentran en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN, y a los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas. La base gravable para las zonas francas declaradas, y las que se encuentren en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas, será la establecida antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 462-1. Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Artículo 47. Adiciónese el artículo 462-2 del Estatuto Tributario:

Artículo 462-2. Responsabilidad en los servicios de parqueadero prestado por las propiedades horizontales. En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1o de enero de 2013

Artículo 49. Modifíquese el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1o de enero de 2013

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

Artículo 50. Los numerales 4, 6, 8 y 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario quedarán así:

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

15. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

Artículo 51. Modifíquese el literal f) y adiciónese los literales g), h), i), j) al numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios.
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos.
- h) Aplicación de sales mineralizadas.
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas.
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios.

Artículo 52. Adiciónese un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

22. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 476-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476-1. Seguros tomados en el exterior. Los seguros tomados en el exterior, para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en territorio nacional y los seguros que en virtud de la Ley 1328 de 2009 sean adquiridos en el exterior, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución

Parágrafo 1o. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral. Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 485 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 485. *Impuestos descontables*

Artículo 57. Modifíquese el artículo 486 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 486. Ajuste de los impuestos descontables. El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. Habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 486-1. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 489 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 489. Impuestos descontables susceptibles de devolución bimestral de impuestos. En el caso de las operaciones de qué trata el artículo 481 de este Estatuto, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del impuesto sobre las ventas según lo establecido en el artículo 481 de este Estatuto.

Artículo 60. Adiciónese el artículo 498-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 498-1. IVA descontable en la adquisición de bienes de capital. Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de capital.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrán ser descontados del impuesto sobre la renta en la declaración a ser presentada ese mismo año.

Artículo 61. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 600. Periodo gravable del impuesto sobre las ventas. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero – abril; mayo – agosto; y septiembre – diciembre.

3. Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT. El periodo será equivalente al año gravable enero – diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:

a) Un primer pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de mayo.

b) Un segundo pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de septiembre.

c) Un último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA.

En caso de que el contribuyente de un año a otro cambie de periodo gravable de que trata este artículo, deberá informarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 601 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 601. Quiénes deben presentar declaración de impuesto sobre las ventas. Deberán presentar declaración y pago del impuesto sobre las ventas, según lo dispuesto en el artículo 600 de este Estatuto, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de este Estatuto.

Artículo 63. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario:

Parágrafo transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006 podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, sin liquidar sanción por extemporaneidad.

Artículo 64. Modifíquese el párrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las

ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.

Artículo 65. Modifíquese el primer inciso del artículo 816 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 815 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

Artículo 66. Modifíquense los párrafos 1o y 2o modificado por el artículo 40 de la Ley 1537 de 2012 del artículo 850 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1o. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

Parágrafo 2o. Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, los constructores que los desarrollen.

La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente artículo.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 850-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 850-1. Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito, débito o banca móvil. Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 5% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito, débito o a través del servicio de Banca Móvil, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del IVA como impuesto descontable.

Artículo 68. Adiciónese un párrafo al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 4o. Para efectos de la devolución establecida en el párrafo 1o del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 69. Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa de IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 191 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 28. Las adquisiciones de bienes muebles y servicios realizadas por los visitantes extranjeros por medio electrónico y efectivo en los establecimientos de comercio ubicados en las unidades especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, estarán exentas del Impuesto sobre las Ventas. Las ventas deberán ser iguales o superiores a diez (10) UVT y el monto máximo total de exención será hasta por un valor igual a cien (100) UVT, por persona.

Ley 1819 de 2016

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 173. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Artículo 174. Modifíquese el artículo 421 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 421. Hechos que se consideran venta.

Artículo 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

Artículo 177. Modifíquese el literal j) y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 428 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

j) La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1o de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 178. Adiciónese un párrafo al artículo 437 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el

exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

Artículo 179. Modifíquese el párrafo 1o del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 1o. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 180. Modifíquese el numeral 3, y adiciónense el numeral 8 y un párrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales.

Artículo 181. Modifíquese el artículo 444 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 444. *Responsables en la venta de derivados del petróleo.* Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.

Artículo 182. Modifíquese el párrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

Artículo 183. Modifíquese el Artículo 467 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 467. Base gravable en otros productos derivados del petróleo. La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes.

Artículo 184. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

Artículo 185. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).

Artículo 187. Adiciónense cuatro numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

23. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

24. Suministro de páginas web, servidores (*hosting*), computación en la nube (*cloud computing*) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.

26. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

Artículo 188. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución

Artículo 189. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral. Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral.

Artículo 190. Modifíquese el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 485-2. Descuento especial del impuesto sobre las ventas. Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor.

Artículo 191. Modifíquese el artículo 491 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 491. En la adquisición de activo fijo no hay descuento. El impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará descuento, excepto en el caso establecido en el artículo 485-2".

Artículo 192. Contratos celebrados con entidades públicas. La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Artículo 193. Régimen de transición para los contratos celebrados. El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventorías derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 194. Modifíquese el artículo 496 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 496. Oportunidad de los descuentos. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Artículo 195. Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen. Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados.

Artículo 196. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 600. Periodo gravable del impuesto sobre las ventas. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Artículo 197. Adiciónese un párrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo. Lo previsto en este artículo aplicará también para la declaración cuatrimestral del impuesto sobre las ventas.

Artículo 198. Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa de IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la

tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

Artículo 199. Tratamiento de los medios de pagos para la telefonía celular en el impuesto sobre las ventas. Para efectos del impuesto sobre las ventas, las operaciones de medios de pago (recargas) se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto.

Ley 1943 de 2018

"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento de equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1º. Modifíquense los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

12. La venta de bienes inmuebles.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta ' al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

(...)Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3 al párrafo 2 y adiciónese el párrafo 3 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado - TRM del día de la declaración y I pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen ' actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igualo superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

Artículo 5. Modifíquense el inciso segundo y el párrafo 1 del artículo 437 1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

(...)Artículo 8°. Modifíquese el párrafo del artículo 459 del estatuto tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio - OMC.

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 475. Base gravable para las cervezas de producción nacional e importada. En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas -IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto a las ventas IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados.

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32. Adquisición de equipos. Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativo y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos

estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas p contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberillo y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicaran solamente para bomberos de Colombia.

Artículo 66. Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple para la formalización y la generación de empleo. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

Artículo 915. Régimen de IVA y de impuesto al consumo. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas - IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas - IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Artículo 83. Adiciónese el artículo 2581 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 2581. Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos.

Decreto 624 de 1989

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

Artículo 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a. Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.
- b. La prestación de servicios en el territorio nacional.
- c. La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- d. Impuesto sobre las Ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

Artículo 420-1. Recaudo y control del impuesto sobre las ventas en la enajenación de aerodinos. En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma.

Artículo 421. Hechos que se consideran venta. Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:

- a. Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
- b. Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.
- c. Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Artículo 422. Los bienes resultantes de procesos de montaje, instalación, o similares, se consideran muebles. Para los efectos del impuesto sobre las ventas también se consideran bienes corporales muebles, los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles.

Artículo 423. Exclusión del impuesto en el territorio intendencia de san Andrés y providencia. En la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

Artículo 423-1. Importación de premios en concursos internacionales No estará sometida al impuesto sobre las ventas, la importación de los premios y distinciones obtenidos por colombianos, en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por la respectiva entidad del Gobierno Nacional a quien corresponda promocionar, dentro del país, las actividades científicas, literarias, periodísticas, artísticas y deportivas y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 2623 de 2014

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre la renta para la equidad CREE, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos.

Artículo 25°. Declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2014, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.528.620.000) así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el

formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

Artículo 26°. Declaración y pago cuatrimestral del impuesto sobre las ventas. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2014 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT (\$ 412.275.000) pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.528.620.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Artículo 27°. Declaración anual y pago del impuesto sobre las ventas. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2014, sean inferiores a quince mil (15.000) UVT (\$412.275.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 28°. Plazo para el pago de los anticipos.

a) Un primer pago, por el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2014, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

b) Un segundo pago, por el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2014, que se cancelará en el mes de septiembre de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable 2015 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente

no deberá pagar el impuesto mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

Artículo 33°. Retención del impuesto sobre las ventas. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 32 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Decreto 1096 de 2018.

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. Y 1.3.1.6.16. al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos 420,468-1 Y496 del Estatuto Tributario.

Artículo 1. Adicionar los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. Y 1.3.1.6.16. al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. Y 1.3.1.6.16., al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Artículo 1.3.1.6.14. Definición de unidad inmobiliaria gravada para efectos del Impuesto sobre las Ventas -IVA. Para efectos del Impuesto sobre las Ventas -IVA se considera unidad inmobiliaria gravada la vivienda nueva cuyo valor supere las veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el valor registrado en la escritura pública.

Artículo 1.3.1.6.15. Limitación del impuesto descontable en la adquisición de bienes o servicios que constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas. El Impuesto sobre las Ventas -IVA descontable para el sector de la construcción, en la adquisición de bienes o servicios que constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas, debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las mismas.

Artículo 1.3.1.6.16. Mecanismos de control para la correcta imputación de los impuestos descontables en la venta de unidades inmobiliarias gravadas. Los responsables en la venta de unidades inmobiliarias gravadas cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800)

Unidades de Valor Tributario -UVT incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Tener licencia de construcción expedida por parte de la autoridad competente de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.
2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de unidades inmobiliarias gravadas nuevas, cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor Tributario -UVT incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se refleje la cantidad y el valor de los bienes y servicios que destinen al proyecto, en forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos; así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

3. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando esta lo exija, el proyecto de construcción de vivienda gravada aprobado por la autoridad competente con el correspondiente plan de costos por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra; así como las modificaciones al mismo cuando sea del caso.
4. Identificar en la contabilidad el valor del Impuesto sobre las Ventas -IVA descontable correspondiente a cada unidad inmobiliaria gravada vendida, el valor de la venta y el Impuesto sobre las Ventas -IVA generado.
5. Elaborar una relación de los impuestos descontables por unidad inmobiliaria gravada, que contenga:
 - a) Número de identificación tributaria -NIT del proveedor o prestador del servicio o el número de identificación tributaria del país de origen, cuando se trate de importaciones o servicios gravados en el territorio nacional contratados con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país.
 - b) Nombres y apellidos o razón social del proveedor o prestador del servicio.
 - c) País de residencia o domicilio del proveedor o prestador del servicio.
 - d) Número de factura o documento equivalente que da derecho al costo.

- e) Fecha de la factura o documento equivalente.
- f) Valor total del Impuesto sobre las Ventas -IVA facturado.
- g) Monto del Impuesto sobre las Ventas -IVA imputable a la unidad inmobiliaria gravada.

Parágrafo 1. La información y documentación prevista en este artículo, deberá reposar y conservarse en el domicilio fiscal del responsable del Impuesto sobre las Ventas - IVA y ponerse a disposición de la administración tributaria cuando la misma lo exija. De la misma manera deberá ser remitida en forma electrónica, una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN prescriba el servicio informático electrónico indicando los plazos y las especificaciones técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 631-3 del Estatuto Tributario. La información de que trata el numeral 3 de este artículo no será necesario remitirla en forma electrónica.

Sistema teórico

Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN
Impuesto al valor agregado –IVA	El impuesto al valor agregado “IVA” es un tributo del orden nacional que grava el consumo, este impuesto es cobrado sobre algunos bienes y servicios, así como a importaciones y juegos de azar. El IVA es obtenido del precio final de los productos, es decir que este es pagado por el consumidor final; Este impuesto es de naturaleza real y regresiva puesto que grava los bienes y servicios de las personas, sin tener en cuenta la situación del contribuyente, asimismo es proporcional es decir que a mayor valor del producto, mayor será el valor de la contribución; El impuesto al valor agregado al ser pagado por todos representa uno de los ingresos más significativos del estado, con el cual busca financiar el gasto público y demás necesidades.

Operacionalización de variables.

Variable: Impuesto al valor agregado

DIMENSIÓN	INDICADORES

Fundamento legal	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 488 de 1998. - Ley 788 2002. - Ley 1430 de 2010. - Ley 1607 de 2012. - Ley 1819 de 2016. - Ley 1943 de 2018. - Decreto ley 624 de 1989. - Decreto 2623 de 2014. - Decreto 1096 de 2018.
Periodos gravables	<ul style="list-style-type: none"> - Bimestral. - Cuatrimestral.
Tarifas	<ul style="list-style-type: none"> - General. 19 % - Diferencial. 5% y 14% - Especial.
Bienes y servicios gravados con tarifa general.	<ul style="list-style-type: none"> - Cereales preparados. - Frutas en conservas o secas. - Detergentes, blanqueadores y suavizantes. - Insecticidas. - Nevera. - Ropa interior hombre y mujer. - Calzado hombre y mujer. - Artículos deportivos. - Televisores. - Juegos de azar. - Vehículos. - Combustible. - Llantas. - Pasaje aéreo. - Equipos de telefonía móvil. - Servicios de telefonía. - Cerveza. - Cigarrillo. - Relojes. - Joyería.
Bienes y Servicios gravados con tarifa diferencial.	<p>Productos con el 5%</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planes de medicina prepagada y complementaria. - las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización. - Servicios de vigilancia.

	<ul style="list-style-type: none"> - Café tostado y descafeinado. - Sorgo de grano, harina de trigo. - Tampones y toallas higiénicas. - Pañales. - Papel higiénico. <p>Productos con el 14%</p> <ul style="list-style-type: none"> - Venta de cervezas de producción nacional y para las importadas.
Bienes y Servicios Exentos de IVA.	<ul style="list-style-type: none"> - Camarones, langostinos y demás decápodos - Carne fresca o refrigerada. - Pescado, excepto los filetes. - Huevos de gallina y otras aves. - Pollo. - Banano. - Manzana. - Uva. - Melones. - Papas. - Queso, requesón, y lacto suero. - Leche y nata. - Leche para bebés. - Diarios y publicaciones periódicas. - Cuadernos. - Internet fijo para estratos 1 y 2. - Computadores de menos de 1 millón 200 mil pesos. - Tabletas de menos de 900 mil pesos. - Planes de datos inferiores a \$48.000 pesos. - Celulares de menos de \$700 mil pesos. - Medicamentos. - Semillas para la siembra. - Abonos. - Fertilizantes. - Maquinaria agrícola. - Educación. - Transporte público.
Forma de recaudo	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de impuestos.
Autoridades	<ul style="list-style-type: none"> - Ministro de Hacienda y crédito público o su delegado - El director de la dirección de impuesto y

	<p>adunas nacionales.</p> <p>El director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. “UGPP”</p> <ul style="list-style-type: none"> - Banco de la República. - Comisión de estudios tributarios. - Departamento Nacional de Planeación. “DNP”
Instituciones	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia. “DIAN” - Ministerio de Hacienda y crédito público.
Sanciones	<ul style="list-style-type: none"> - Por no consignar las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional, se sancionara con cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado, sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.(Artículo 402, Código Penal) - Ante la omisión de la declaración de IVA, la multa será del 10 % de los ingresos brutos, de las consignaciones o de la última declaración de IVA presentada.(Artículo 643, Estatuto Tributario)

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

La presente investigación tendrá un enfoque jurídico, descriptivo-documental aplicando el método hermenéutico jurídico

Se considera jurídico puesto que se deriva de las leyes vigentes y de las acciones jurídicas relevantes en la temática planteada, se centrará en analizar las leyes existentes que regulan el impuesto al valor agregado, su justificación y una posible solución a la problemática que esta pueda llegar a generar.

Este proyecto es de tipo descriptivo-documental, pues pretende describir la regulación vigente en Colombia respecto al I.V.A, además del contenido y alcances de la misma. Igualmente, pretende describir aspectos relevantes que influyen en los cambios que ha tenido este impuesto y la problemática que este desencadena.

Asimismo la presente investigación es de carácter documental, pues la misma se desarrollará a partir del análisis de doctrina, jurisprudencia y legislación interna, además tiene un enfoque cualitativo, lo que significa que esta se basa en información descriptiva, no cuantificada.

Población y muestra

La presente investigación se centra en el impuesto al valor agregado – I.V.A en Colombia en el periodo 2006-2018, esta investigación es de tipo descriptivo-documental por lo cual se analizará la constitución, leyes, decretos y demás documentos relacionados que sean fundamentales en el tema y que brinden un amplio vagaje sobre el impuesto al valor agregado en Colombia, además se tendrá en cuenta los aportes realizados por un experto en el tema.

Análisis de información

Análisis de entrevista

Entrevistado: Dra. Josefa Cristina Tovar Añez.¹

¹ Josefa Cristina Tovar Añez. Directora DIAN – Cúcuta.

Entrevistadores: Elsa Cecilia Cantillo Ortega, Angélica María Niño Sánchez.

Medio de registro de información: Archivo de audio.

Realizada la entrevista a la experta en el tema antes mencionada, da a conocer que algunas de las preguntas a realizar no podrán ser contestadas, puesto que no son temas permitidos de compartir como lo es la política económica.

1. ¿Qué significa el impuesto al valor agregado para el país?

JCTA: Casi el 30 % de los recursos fiscales provienen del I.V.A, por eso es tan difícil pretender disminuirlo, si disminuyera la evasión se disminuiría la tarifa, pero al mismo tiempo los beneficios.

2. ¿Qué significa el IVA para la DIAN?

JCTA: La DIAN es un instrumento que usa el estado para recaudar los impuestos, trabaja para el país, los ingresos que la DIAN obtiene de los recursos fiscales no entran a la DIAN, cuando se pagan se van a un banco la DIAN solo ayuda a liquidar.

3. ¿Qué aspectos se determinan en las reformas tributarias al momento de aumentar el IVA en el país?

JCTA: menciona que para cada reforma tributaria los aspectos determinantes se encuentran en cada uno de los proyectos de ley presentados por los distintos gobiernos, todos estos aspectos son diferentes dependiendo de cada gobierno.

4. ¿Qué otra alternativa tiene el país para disminuir la excesiva dependencia del IVA?

JCTA: No hay respuesta.

5. ¿Al momento de llevar a cabo un aumento en el IVA se tiene en cuenta a los estratos socioeconómicos del país?

JCTA: Evidentemente no, pero si se tiene en cuenta al intentar no gravar ciertos tipos de productos, por esta razón se defiende la canasta familiar con los productos exentos y las tarifas diferenciales.

6. ¿Cree usted que gravar los bienes de primera necesidad atentan contra los principios de equidad y progresividad?

JCTA: Claro.

7. ¿En Colombia la elusión y evasión de impuestos es un problema evidente, que hacer para superar y combatir este fenómeno?

JCTA: Hay que optimizar los controles a la evasión, hay que generar cultura tributaria, por esta razón se está destinando a crear programas y políticas destinados a cambiar la política tributaria, como es difícil cambiarla en los adultos que ya están formados por esto se destinan programas encaminados a niños y jóvenes, tratando hacerles entender que contribuir es un deber que ayuda a disminuir las desigualdades, la ley debe buscar que cada quien contribuya dependiendo de sus ingresos. Por otra parte en el caso del I.V.A un control efectivo que se está implementando es la factura electrónica con la cual se está innovando para mejorar la cultura tributaria en la era digital. Por último se está llevando a cabo una capacitación de la DIAN a estudiantes de la universidad libre los cuales están apoyando en el tema tributario a personas de estratos económicos bajos brindándoles la asesoría que necesitan.

Análisis jurisprudencial

Sentencia C-776/03

Tipo de providencia	Sentencia	Corporación:	Corte Constitucional
Radicado:	Expediente D-4429	Magistrado Ponente:	Manuel José Cepeda Espinosa
Fecha:	9 de septiembre de 2003	Actor:	Andrés de Zubiría Samper
Caso:	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 8, 29, 34, 57,69,70,71,72,73,74,114 y 116 de la ley 788 de 2002.		

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

El actor considera que la Ley 788 de 2002 y que los artículos 8, 29 (parcial), 34, 57, 69, 70, 71, 72, 73,74, 114 y 116 de la misma, vulneran los artículos 1°, 65, 95, 123, 158, 160, 294, 338, 362 y 363 de la Constitución.

Así pues, el actor considera que estos artículos van en contra de los postulados de equidad y progresividad consagrados en la constitución política, al gravar de manera más onerosa y no propender por la protección de los sectores más vulnerables del país.

PROBLEMA JURÍDICO:

- ¿Debía el Congreso, al aprobar el proyecto de ley N° 80/02 – Cámara, 93/02 –

Senado, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones”, seguir la prescripción del artículo 160 Superior, según la cual entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días o, por el contrario, en atención a que el Presidente de la República había solicitado el trámite de urgencia respecto de ese proyecto, podía obviarse dicho término?

- ¿Son el remate de bienes –artículo 8° de la Ley 788 de 2002– y la liquidación y el recaudo de los impuestos de los departamentos –artículo 57 de la Ley 788 de 2002– funciones que no pueden ser realizadas indefinidamente por los particulares, según lo prescrito en el artículo 123 Superior?
- ¿Vulneran los artículos 69 a 74 de la Ley 788 de 2002 –los cuales son de naturaleza penal– el principio de unidad de materia ya que la ley a la que pertenece se refiere a cuestiones tributarias?
- ¿La modificación introducida por el artículo 114 de la Ley 788 de 2002 al artículo 115 del Estatuto tributario, en virtud de la cual es deducible de la renta bruta el ochenta por ciento (80%) de los impuestos de industria y comercio y de predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente –y no el cien por ciento (100%) tal como lo preveía la norma antes de que fuera modificada–, concede exenciones a impuestos distritales y municipales en violación del artículo 294 de la Carta y desconoce así la garantía que proporciona el artículo 362 Superior a los bienes y rentas de las entidades territoriales?
- ¿Establecen los artículos 34 y 116 de la Ley 788 de 2002 impuestos contrarios a los principios de equidad y progresividad que rigen el sistema tributario dentro de un Estado social de derecho (arts. 363 y 95-9 de la C.P. en concordancia con el art. 1° de la C.P.)?

RATIO DECIDENDI:

El artículo 116 acusado comprende bienes y servicios a los cuales claramente no se les aplican algunos de los criterios que concurren para la declaratoria de inexecutable de la norma, y esto no obsta para que toda ella sea invalidada.

La Corte no puede decidir cuáles bienes o servicios específicos han de ser gravados y cuáles no han de serlo. Esto le compete al Congreso de la República como lo dispone la

Constitución.

Por otro lado, la Corte no puede entrar a excluir de manera selectiva bienes o servicios gravados por el artículo 116 por el respeto del principio democrático que se concreta en el postulado de que no habrá tributación sin representación.

CONSIDERACIONES:

El legislador tiene la potestad de gravar bienes y servicios con el impuesto al valor agregado o excluirlo de tal impuesto, pero esta facultad debe respetar el marco constitucional.

En un estado social de derecho, cuando se extiende la base del I.V.A para gravar bienes y servicios de primera necesidad que se encontraban excluidos, se vulneran los principios de progresividad y equidad del sistema tributario, así como el derecho al mínimo vital y móvil.

Por lo tanto, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 116 de la Ley 788 de 2002, ante la concurrencia de estos factores, es manifiestamente inconstitucional.

DECISIÓN:

Declararse exequibles los artículos demandados de la ley 788 de 2002, excepto el artículo 116 de dicha ley el cual fue declarado inexecutable.

SALVAMENTOS DE VOTO:

El magistrado Jaime Araujo Rentería realizó dos observaciones a la sentencia, la primera con relación al salvamento de voto y la segunda una aclaración de voto sobre la parte motiva.

Respecto al artículo 8 de la ley 788 de 2002 salva el voto, alegando que para él este artículo viola la constitución política, dándole al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una gran discrecionalidad y abriendo así un camino a la corrupción.

Por otra parte, fija su postura ante el impuesto al valor agregado bajo las concepciones ideológicas del estado social de derecho y los impuestos.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA:

En esta sentencia la corte habla de la potestad tributaria del legislador, el cual es el poder de intervención del estado en asuntos económicos y tributarios. No obstante, es claro que este poder al igual que todos es limitado, se debe limitar a los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e igualdad, los cuales rigen el sistema tributario y son fines del estado social de derecho, consagrados en la constitución política colombiana.

Sentencia C-100/14

Tipo de providencia	Sentencia	Corporación:	Corte Constitucional
Radicado:	Expediente D-9504	Magistrado Ponente:	María Victoria Calle Correa
Fecha:	26 de febrero de 2014	Actor:	Andrés de Zubiría Samper
Caso:	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012 ‘Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones’		

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

El ciudadano Andrés de Zubiría Samper demandó el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012 ‘Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones’, al considerar que desconoce el artículo 363 de la Constitución Política.

El demandante estima que el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012 introduce una reforma al Impuesto al Valor Agregado (IVA, en virtud de la cual quedaron gravados algunos bienes de la canasta familiar. Sostiene que esto contraria los principios constitucionales de progresividad y equidad en materia tributaria, justamente porque el IVA es un impuesto indirecto y por esta razón no consulta la capacidad económica de las personas y se aplica sobre el consumo y las importaciones, además es un impuesto regresivo, en el cual a medida que aumenta la capacidad de pago del contribuyente, disminuye la tarifa del impuesto a pagar.

En su acción pública, el demandante sostiene que en este caso es pertinente la decisión tomada por la Corte Constitucional en la sentencia C-776 de 2003, en la cual se declaró -dice- inexecutable “el artículo 116 de la Ley 488 de 2002 que gravaba con una tarifa del 2 por ciento de IVA los bienes y servicios de la canasta familiar”.

La conclusión que extrae el demandante es que el Impuesto al Valor Agregado, al ser un tributo regresivo en sus características, deviene inconstitucional cuando grava la adquisición de algunos bienes y productos de la canasta familiar. En definitiva dice que el artículo 48 demandado “viola los Principios de Equidad y Progresividad Tributarios, al gravar con una tarifa del 5 por ciento de IVA algunos productos y bienes de la canasta familiar”

PROBLEMA JURÍDICO:

- ¿Viola el legislador el principio de progresividad tributaria al gravar con IVA del 5% algunos bienes especificados de consumo frecuente entre la población colombiana (como el café, el trigo, la avena, los granos aplastados, el aceite en bruto, el salchichón y la butifarra, el chocolate de mesa, las pastas alimenticias, los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira)?

RATIO DECIDENDI:

Para resolver el problema planteado es necesario reiterar, en primer término, que el principio de progresividad en materia tributaria apunta a complementar las exigencias de la equidad horizontal, dentro del sistema tributario, con las que se derivan del principio de equidad vertical. Ambas apuntan a una distribución justa de las cargas fiscales y de la riqueza.

Ahora bien, el principio de progresividad está referido en la Constitución expresamente al “sistema tributario”, y no se refiere de forma explícita a cada uno de los elementos que integran dicho sistema. Es preciso entonces preguntarse si resulta viable efectuar un ejercicio de control de constitucionalidad, a la luz del principio de progresividad, de una norma tributaria individual, que regula uno de los múltiples aspectos del IVA (el de los bienes gravables con tarifa del 5%).

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia, esto no significa que sea inviable controlar la constitucionalidad de un tributo o de alguno de sus elementos particulares a la luz del principio de progresividad, sino que la eventual regresividad de un tributo o de un específico precepto del ordenamiento tributario no debe considerarse por sí misma como una razón suficiente para declararlo inconstitucional.

CONSIDERACIONES:

El actor estima que esta sentencia refuerza su pretensión de inconstitucionalidad, en la

medida en que la Corte declaró inexecutable en esa oportunidad una norma que gravaba con IVA “toda la canasta básica” (el artículo 116 de la Ley 788 de 2002). Considera que esa decisión es aplicable al presente caso por tratarse de una norma que grava algunos de los bienes que podrían formar parte de la misma canasta.

Se observa que el artículo 34 enumera los bienes gravados y los identifica explícitamente, el artículo 116 no enuncia cuales van a ser tales bienes y servicios que serán gravados ni identificados por su nombre o por alguna categoría que estipule cuales serán.

Por lo tanto la Corte observa que la sentencia C-776 de 2003 establece un pronunciamiento pertinente para este caso sobre las implicaciones del principio de progresividad en materia de IVA. Advierte que entre las normas controladas en la sentencia C-776 de 2003 y la demandada en esta ocasión, hay algunas diferencias: en las tarifas, en el cambio escalonado de las mismas, en el listado de bienes objeto del gravamen y en el contexto tributario en el cual se presentan ambas decisiones. Pero existen también significativas similitudes, en lo tocante al artículo 34 de la Ley 788 de 2002 y al aquí controlado. Estos elementos pueden incidir en el análisis de progresividad de un tributo, como luego se mostrará. Por lo cual, la Sala considera que en esta ocasión es necesario efectuar un juicio sobre la norma acusada, tomando debidamente en cuenta los criterios y reglas de decisión seguidas por la Corte en la sentencia C-776 de 2003, sin desconocer las diferencias que pueda haber entre los casos.

Las razones para llegar a esta conclusión, es que primero la norma no grava la totalidad de los bienes de primera necesidad sino algunos pocos y, simultáneamente. Segundo muestra que el ordenamiento prevé tarifas diferenciales, dentro de las cuales las más bajas corresponden a una muestra grande de bienes de primera necesidad. Tercero, los bienes enunciados en la disposición, que podrían juzgarse de primera necesidad, no son objeto de un nuevo gravamen, sino de una reforma, a un gravamen preexistente. Cuarto, los bienes gravados se detallan de manera precisa. Quinto, la reforma prevé instrumentos de devolución de parte del IVA pagado, que además promueven la eficiencia del sistema tributario, lo que a su vez es adecuado para fomentar la progresividad.

DECISIÓN:

Declarar executable el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012, únicamente por el cargo examinado.

SALVAMENTOS DE VOTO:

El magistrado Jorge Iván Palacio en su criterio analiza que la sentencia debió precisar que

la equidad tributaria es un principio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar la existencia de cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la real capacidad económica de los sujetos pasivos en razón de la naturaleza y fines del impuesto.

En ese sentido, el principio de equidad consagrado en el artículo 363 Superior exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insoportable y desproporcionada como consecuencia del pago de la obligación fiscal.

Mientras el régimen tributario colombiano no tenga un sistema de impuestos directos y progresivos como regla general, no resulta adecuado gravar con IVA los alimentos y otras mercancías de primera necesidad que son vitales para los colombianos, ya que ello atenta contra el concepto de Estado Social de Derecho y desconoce el derecho al mínimo vital de las personas en situación de vulnerabilidad por razones económicas (pobreza). Los impuestos indirectos y regresivos deben ser la excepción en un Estado Social de Derecho.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA:

La corte precisa que el artículo 48 de la ley 1607 de 2012 no introduce al sistema tributario una dosis de manifiesta regresividad, y que tampoco viola el principio de progresividad ya que no grava todos los bienes de primera necesidad y que el sistema tributario deja excluidos un grupo bastante amplio de bienes con los cuales se puede conformar una canasta para satisfacer las necesidades. Detallando los bienes gravados con la tarifa del 5% del I.V.A prestando una contribución positiva a la eficiencia del sistema tributario.

Análisis normativo

Constitución Política de 1991

Artículo	Análisis
95 Numeral 9	La constitución reglamenta el cumplimiento de los gastos e inversiones del estado a manera de cooperar, construir y cuidar los recursos necesarios para alcanzar los fines sociales y económicos que tenemos como país.

363	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad los cuales son fundamentales al momento de imponer cargas fiscales para que el estado logre un adecuado funcionamiento.
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ley 599 de 2000

Artículo	Análisis
402	En Colombia se estableció una sanción penal y económica para los agentes retenedores del I.V.A, puesto que se ignora la responsabilidad que tienen con esto y con el fin de evitar la evasión y elusión de dicho impuesto.

Ley 488 DE 1998

Artículo	Análisis
44	A partir del primero de enero de 1999 se gravaran bienes y servicios con el 10%, los responsables podrán tratar descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas o documento equivalente de los bienes y servicios.
46	La tarifa general del impuesto sobre las ventas es el 16%, allí quedara gravado los directorios con la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Ley 788 de 2002

Artículo	Análisis
34-35	En estos artículos se establecen los bienes corporales y los servicios gravados con la tarifa del 7% para el año 2002, tales como las máquinas para ordeñar y los servicios hoteleros.

Ley 1430 de 2010

Artículo	Análisis
11	Exclusión del IVA a servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios con estrato 1,2 y 3 dichos servicios no pueden ser ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

Ley 1607 de 2012

Artículo	Análisis
38	En este artículo se encuentran los bienes exentos del impuesto al valor agregado, es decir los bienes básicos los cuales no causan el impuesto.
48-49	Estos artículos gravaron algunos bienes y servicios como el café, avena, los servicios de vigilancia, la medicina prepagada entre otros, con la tarifa del 5% que comenzó a regir desde el año 2013.
61	Se estableció los periodos gravables del I.V.A para el año 2012. Los cuales eran: bimestrales, cuatrimestrales y anuales, cada uno dependía de los ingresos brutos de los responsables del impuesto.

Ley 1819 de 2016

Artículo	Análisis
175	Los bienes que no causen el impuesto se ve reflejado en su venta o importación y para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente.
184	La tarifa general del impuesto sobre las ventas queda en el 19%.
187	Los servicios de educación virtual, contenidos digitales, suministros de página web, adquisición de licencias software y los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana son adicionados al estatuto tributario.
194	Para el caso de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables solo serán contabilizadas en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de su causación.
195	Aquellos que pertenecen al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas es decir personas naturales tales como los comerciantes, artesanos, agricultores y ganaderos deben realizar operaciones gravadas.

Ley 1943 de 2018

Artículo	Análisis
102	Este artículo faculta a la dirección de impuestos y aduanas nacionales para aplicar el principio de favorabilidad y así reducir las sanciones tributarias.

Decreto 2623 de 2014

Artículo	Análisis
25-26-27	Se establecen los periodos del recaudo del I.VA según los ingresos brutos de los contribuyentes en bimestrales, cuatrimestrales y anuales.

Decreto 1096 de 2018

Artículo	Análisis
1	La información y documentación prevista en este artículo, deberá reposar y conservarse en el domicilio fiscal del responsable del Impuesto sobre las Ventas -IVA y ponerse a disposición de la administración tributaria cuando la misma lo exija.

Análisis inferencial

Analizadas las sentencias C776 del 2003 y la C100 del 2014, las leyes y la entrevista realizada a la experta, se determinó que los principios de equidad y progresividad son postulados fundamentales al llevar a cabo las diferentes imposiciones tributarias y fiscales en Colombia. Se puede inferir que es deber del congreso estudiar y tributar detenidamente cada uno de los gravámenes realizados en las reformas tributarias con respecto al impuesto al valor agregado, puesto que este es un impuesto regresivo e indirecto, dadas las implicaciones socioeconómicas que se puedan llegar a presentar al gravar los bienes de primera necesidad, dado que es su obligación tal como lo establece la constitución política y los principios democráticos en los que se sustenta.

Por otro lado que el impuesto al valor agregado siempre va a gravar a todos los contribuyentes, sin distinción de la capacidad económica que estos posean, por eso para disminuir la tarifa general con la que se encuentran gravados ciertos productos es necesario reducir la evasión y la elusión, sin dejar atrás que existen también tarifas diferenciales que defienden los bienes y servicios de primera necesidad.

Por consiguiente de los instrumentos de recolección de información se puede concluir que en materia tributaria Colombia se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales rigen al momento de imponer las cargas fiscales a los contribuyentes. Así pues con respecto al impuesto al valor agregado se encuentran estipulados en las diferentes leyes y decretos, los bienes y servicios gravados con las tarifas establecidas y los exentos de este, sus periodos gravables, los responsables de este, entre otras disposiciones. Por otra parte, se encuentra una sanción penal y económica para los

agentes retenedores del I.V.A con el fin de evitar la evasión y elusión de dicho impuesto. Por último se pueden identificar las diferentes modificaciones en las reformas tributarias, con razón al impuesto al valor agregado en Colombia, los cuales fueron ejecutados para el correcto cumplimiento de los fines económicos del estado.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – I.V.A EN COLOMBIA EN EL PERIODO 2006-2018

Fundamentos teóricos, doctrinales, normativos y jurisprudenciales del IVA

El impuesto al valor agregado “I.V.A” es un tributo del orden nacional que grava el consumo, este gravamen recae sobre las ventas de bienes corporales muebles, la prestación de servicios en el territorio nacional, la importación de bienes corporales muebles, la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías. Este tributo es obtenido del precio final de los productos, es decir que este es pagado por el consumidor final cuando se efectúa la compra; este impuesto es de naturaleza real y regresiva puesto que grava los bienes y servicios de las personas, sin tener en cuenta la situación y las condiciones subjetivas del contribuyente; Asimismo es proporcional, es decir que a mayor valor del producto, mayor será el valor de la contribución; El impuesto al valor agregado al tener un campo de acción más amplio y al ser pagado por todos, es más eficaz en cuanto a los recaudos e ingresos que percibe el estado como sujeto activo del tributo, siendo este uno de los más significativos junto con el impuesto de renta con el cual se busca financiar el gasto público y demás necesidades del estado.

El impuesto a las ventas o I.V.A es pagado por todos los consumidores en las diferentes etapas de la producción, este tipo de impuestos se encuentran clasificados como “plurifásicos” sin embargo este tributo se encuentra en cabeza de unos pocos, es decir que el sujeto pasivo de este son las personas naturales o jurídicas, que prestan servicios o venden bienes gravados con I.V.A, en efecto estos son los jurídicamente responsables de pagar el I.V.A al estado, su deber es retribuir el recaudo que obtuvieron de este a través de su declaración de impuestos, la cual se deberá realizar en los periodos gravables estipulados en la ley 1819 de 2016, estos pueden ser bimestrales o cuatrimestrales dependiendo de los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes medidos en U.V.T. (Unidad de Valor Tributario).

El I.V.A en Colombia actualmente cuenta con tarifas diferenciales para ciertos productos o servicios que se encuentran gravados, se maneja una tarifa general a la cual están sometidos la mayoría de bienes y servicios pero la ley ha estipulado algunas excepciones, en este caso para productos y servicios con tarifas diferentes a la general, las cuales pueden ser superiores o inferiores a la pactada. Estas tarifas diferenciales lo que buscan es lograr ajustes económicos y de esta forma llevar a cabo una equidad en el pago del tributo, es decir que se busca que quien tenga mayor capacidad económica pague un

mayor impuesto por sus bienes y los que tengan menor capacidad económica paguen una tarifa adecuada por bienes y servicios básicos.

Al momento de analizar las normas referentes al impuesto al valor agregado observamos que se ha evidenciado una evolución sobre dicho tributo, modificaciones en las tarifas así como los bienes y servicios gravados y exentos, todo esto debido a los diferentes cambios y déficit económicos que se presentan en nuestro país. En consecuencia de lo anterior para lograr un adecuado equilibrio en las finanzas públicas y teniendo en cuenta las políticas internacionales, las cuales diagnostican la viabilidad de llevar a cabo reformas tributarias presentadas al congreso en busca de soluciones a futuro y cambios en las tarifas a la hora de adquirir bienes y servicios para el sostenimiento del recaudo mínimo que necesita el país.

El impuesto al valor agregado fue creado en Colombia en el año 1963 con la ley 3288, en ese primer momento estuvo concebido como un tributo monofásico que se cobraba a una de las fases de la producción y distribución, todo esto llevado a implementar un nuevo tributo con una tarifa del 3%, aunque se evidenciaban otras tarifas diferenciales del 5%, 8% y 10%. A raíz de esto se empieza a hablar en estricto sentido sobre el impuesto al valor agregado y sobre los fines que tenía este para el desarrollo económico del país.

Más adelante se dio paso a la primera modificación con el decreto reglamentario 377 de 1965 que se realizó al IVA a manera de la sustracción de costos, creando así la estructura de valor agregado que se encuentra vigente. Enseguida con el decreto ley 1595 de 1966 se estipularon tarifas diferenciales de 10%, 8% elevándose hasta un 15%. Por otra parte con el decreto ley 3541 de 1983 se extendió el impuesto al comercio al detal dando paso a que el tributo se convirtiera en un impuesto plurifásico sobre el valor agregado de etapa múltiple, se incluyeron más servicios en la base y mejoró la administración del tributo simplificando los mecanismos al momento de las declaraciones de los impuestos y la consolidación de la información con la declaración del impuesto sobre la venta; Así mismo la ley 49 de 1990 modifico este impuesto para reducir los ingresos de la desgravación arancelaria aumentándose la tarifa única al 12%.

Por otra parte la ley 223 de 1995 aumento la tarifa del 14% al 16% estableciendo mecanismos de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas; Luego la ley 488 de 1998 disminuyó la tarifa general a un 15% y elimino el descuento del IVA que era pagado en la adquisición de bienes de capital. Por otra parte la ley 788 de 2002 trajo consigo un cambio en la estructura del IVA, consagro otras tarifas diferenciales, disminuyo la lista de bienes excluidos y fueron trasladados bienes exentos al régimen de exclusión. Posteriormente con el decreto 2623 de 2014 se dividen los responsables del impuesto al valor agregado por grupos, ya sea por los ingresos brutos o las actividades

económicas que desarrollan y finalmente con la ley 1819 de 2016 y la ley 1943 de 2018 se eleva y se mantiene la tarifa general del 19%, siendo este el que continúa vigente.

Como se mencionó anteriormente, el impuesto al valor agregado es el tributo que más recaudo tiene por el estado, por esta razón se busca aumentar su tarifa para que el ingreso de este sea mayor, esto conlleva a que el aumento sea significativo para los colombianos, ya que pueden verse afectados en su economía.

En cuanto a la jurisprudencia analizada en lo que se refiere el ordenamiento tributario es fundamental mencionar que Colombia es un país que arrastra problemas presupuestales, característicos del poco espacio fiscal para cumplir con su adecuado desarrollo. En este sentido una reforma tributaria es lo más común al momento de darle una solución a este déficit, sin dejar atrás que siempre debe ir acorde con lo mencionado en el artículo 363 de la constitución política, el cual estipula que “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.

Finalmente en la sentencia 100/2014 se analiza que el principio de progresividad en materia tributaria apunta a complementar las exigencias de la equidad horizontal de la cual se deriva el principio de equidad vertical, apuntando a llevar una adecuada distribución de las cargas fiscales y de la riqueza. Con relación a la equidad horizontal va dirigida a personas con capacidad económica equiparable, es decir que contribuyan de igual manera al financiamiento, gasto e inversión del estado, por otra parte la equidad vertical va dirigida hacia las personas con una capacidad económica mayor.

Por esto la Corte ha señalado que la constitución exige gravar en mayor proporción a esas personas que tienen una capacidad contributiva superior, de manera que todos terminen haciendo un igual sacrificio de acuerdo a sus capacidades. Por otro lado en la sentencia 776/2003 la corte habla de la potestad tributaria del legislador, el cual es el encargado de intervenir en asuntos económicos y tributarios teniendo en cuenta que este poder es limitado, por esto la corte no puede entrar a excluir de manera selectiva bienes o servicios gravados por el respeto al principio democrático que se concreta en el postulado de que no habrá tributación sin representación.

Cambios en el I.V.A en las reformas tributarias en el periodo 2006-2018 en Colombia

En Colombia se han realizado diferentes reformas tributarias en los últimos 12 años, que comprende el periodo 2006-2018 a cargo de los gobiernos de cada época, los cuales

buscaban solucionar y mitigar los problemas financieros por los que atravesaba el país en su régimen. En estas reformas se realizaron cambios en lo concerniente al Impuesto al valor agregado, como tarifas, periodos gravables, bienes y servicios gravados y exentos, entre otros, puesto que este tributo al tener un campo de acción más amplio es uno de los más representativos e influyentes al momento de llevar a cabo el recaudo financiero, con el cual se busca costear las necesidades del estado.

El 27 de diciembre de 2006 se promulgo por el congreso de la republica la ley 1111 por la cual se modificó el estatuto tributario, esta reforma tributaria se realizó en el periodo en el cual se encontraba a cargo el ex presidente Álvaro Uribe en su segundo mandado, el cual busco solucionar el grave problema de las finanzas públicas y los desequilibrios sociales, luego de que en su primer mandato pretendió gravar todos los productos de la canasta familiar con el 2% pero fue declarado inexecutable por la corte constitucional; El gobierno propuso esta ley como una reforma estructural, sin embargo el congreso de la república aprobó una reforma más específica permitiendo cambios puntuales, determinando si estos efectos eran relevantes para el país. Esta reforma tributaria respecto al impuesto al valor agregado modifico algunos bienes con tarifa general que pasaron del 10% al 16%.

La reforma tributaria realizada con la ley 1430 del 29 de diciembre de 2010 por la cual se dictaron normas tributarias de control y para la competitividad, con esta ley se presentaron varios cambios como lo fue la exclusión del I.V.A a los servicios de conexión y acceso a internet, dado que se requería regulación en la materia para no generar subsidios cruzados entre los diferentes servicios de los cuales gozan los usuarios residenciales pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3. Por otro lado, se estipulo que los responsables del impuesto al valor agregado pertenecientes al régimen común en los periodos gravables donde no realicen operaciones gravados con este impuesto no se encuentran obligados a declarar, a tener ajustes ni deducciones. Por último, la presente ley excluyo el impuesto sobre las ventas para el combustible utilizado para la aviación de pasajeros y de carga para los departamentos de Guainía, Amazonas y Vaupés.

En el año 2012, se promulgo la tercera reforma tributaria perteneciente al gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos, fue expedida el 26 de diciembre la ley 1607, esta nueva norma introdujo múltiples cambios en diferentes áreas por esta razón tuvo gran relevancia en la materia tributaria, visto que se dirigió a empresarios, empleados y trabajadores independientes. En los cambios más importantes en el impuesto al valor agregado se tienen cambios en las tarifas quedando en 0%, 5% y 16%; Además se establecen tres periodos gravables, el primero de ellos un periodo bimestral, el segundo cuatrimestral y el tercero anual, dependiendo de los ingresos brutos representados en U.V.T percibidos por los agentes retenedores.

La ley 1819 expedida el 29 de diciembre de 2016 por el congreso de la república fue una reforma estructural, esta ley modifico la tarifa general del impuesto al valor agregado pasando del 16% al 19%; Asimismo se amplió la oportunidad de tomar descuentos en el I.V.A tanto en la presentación bimestral y cuatrimestral, por último se establecieron solo dos periodos gravables, el bimestral y el cuatrimestral, eliminando así la presentación anual.

El 28 de diciembre del 2018 se promulgo la ley 1943 por la cual se expidieron normas de financiamiento para restablecer el equilibrio del presupuesto general, esta ley fue promulgada por el gobierno de Iván Duque, se buscó que esta norma manejara un lenguaje menos técnico con el fin de que facilitara su comprensión; La ley 1943 mantuvo la tarifa general del 19%, otro cambio fue la eliminación del régimen común y simplificado los cuales pasaron a ser régimen de responsabilidad del I.V.A, es decir ahora existen los responsables y no responsables de este impuesto y se mantienen la mayoría de características, también se estableció en esta norma que las ventas de bienes inmuebles no causaran el impuesto al valor agregado.

El impuesto al valor agregado ha evolucionado en los últimos 12 años por medio de las diferentes reformas tributarias realizadas en los diferente gobiernos, los cuales tenían como objetivo principal dar solución a los distintos cambios y problemas financieros por los que atravesaba el país en cada momento; En este estudio se observa la variación de las tarifas del I.V.A, cambios en la tarifa general y sus tarifas diferenciales, en sus bienes y servicios gravables y en los exentos, en sus periodos gravables, todo esto en busca un mayor recaudo para beneficio del estado.

Alternativas de disminución de la excesiva dependencia del I.V.A

El impuesto al valor agregado es un tributo que grava el consumo, es obtenido del precio final del producto y es cobrado sobre algunos bienes y servicios, importaciones y juegos de azar. El I.V.A es indirecto y regresivo es decir que grava los bienes y servicios sin tener en cuenta la situación del contribuyente, asimismo es proporcional es decir que a mayor valor del producto, mayor será el valor de la contribución; El impuesto al valor agregado al ser pagado por todos representa uno de los ingresos más significativo del estado, con el cual busca financiar el gasto público y demás necesidades.

Evidenciando que Colombia es un estado social de derecho, debe el estado garantizar y satisfacer los derechos y libertades de los ciudadanos, por esto en el derecho tributario se maneja una carga impositiva presente en temas económicos, los cuales se rige bajo principios como la equidad, eficacia, progresividad, y la irretroactividad; Esto es que los

impuestos y sus modificaciones deben ser consecuentes con dichos principios, se debe mantener la operatividad tributaria.

Corolario de lo anterior, se analiza que el impuesto al valor agregado es un impuesto principal en el recaudo tributario del país, dado que la contribución de este tributo es mayor y genera una efectiva realización de los fines y el crecimiento de la economía del país; Teniendo en cuenta que el estado busca un adecuado equilibrio en las finanzas, utiliza las reformas tributarias para adaptarse a las diferentes necesidades del momento por el que atraviesa. De ahí que el estado en sus diferentes reformas tributarias ha incrementado y modificado las tarifas, los bienes y servicios gravados y exentos, los periodos gravables entre otros; Para obtener mayores ingresos de este impuesto, creando una excesiva dependencia.

La cultura es un conjunto de comportamientos, prácticas sociales, hábitos, creencias, leyes, costumbres, moral e ideas que identifican o distinguen a una sociedad de las otras, que define a un grupo en específico y son transmitidas de generación en generación. Por otra parte, la cultura tributaria son las conductas de los contribuyentes frente al sistema tributario del país, es decir, la manera como estos ejercen sus derechos, pero igualmente asumen sus deberes respecto a la administración tributaria.

Siendo claro que, como se ha reiterado, los estados dependen de los ingresos derivados de los tributos, estos pueden presentar problemas económicos, que además conlleven dificultades de tipo social, al no contar con una adecuada cultura tributaria que garantice el efectivo y oportuno aporte de los contribuyentes, que permita solventar los gastos para los cuales se destinan dichos dineros. Atendiendo a lo anterior y como primera alternativa para evitar la dependencia del impuesto al valor agregado, se propone mejorar la cultura tributaria del país, es decir un cambio estructural donde el estado a través de las instituciones, incentive a los ciudadanos por medio del fortalecimiento de programas consistentes en la realización de capacitaciones, conversatorios en las instituciones de educación superior, colegios, escuelas, sitios web, campañas mediáticas en prensa y redes sociales para las personas contribuyentes, jóvenes y próximos contribuyentes, fomentando así una cultura de cumplimiento, sensibilizando y mejorando con esto la idea, el hábito y la afinidad de las personas sobre el pago de impuestos, logrando un mayor nivel de conciencia sobre la importancia del recaudo y consiguiendo que la sociedad vea la transparencia de esta labor. A su vez, lo anterior requiere que el estado por medio de su accionar logre demostrar a sus contribuyentes que sus aportes han sido efectivamente ejecutados en obras públicas, servicios de salud, seguridad, educación entre otros. Materializando así, lo que en Finanzas Publicas se conoce como el enfoque dogmático.

En efecto el mejorar la cultura tributaria del país generaría un escenario más favorable, modificando la relación contribuyente-estado donde este asuma una visión participativa en el pago de impuestos y demás temas fiscales del país, logrando así un

cambio significativo en la materia tributaria en Colombia, puesto que se ha evidenciado que diferentes países en los cuales se ha mejorado la cultura tributaria tales como Nigeria, Costa Rica, Bangladesh, Zambia entre otros han tenido un cambio considerable en el cumplimiento fiscal al mejorar su relación y el conocimiento de la población sobre las obligaciones tributarias.

Como segunda alternativa se propone el aumento de otros impuestos que no sean de carácter regresivo, pues los mismos no tienden a los ingresos del contribuyente, mientras que tributos como el impuesto a la riqueza o el gravamen a los movimientos financieros, son proporcionales a la capacidad de pago (progresivos) y a la situación particular de los sujetos pasivos del mismo, evitando recaer en el aumento del I.V.A como medida de financiamiento, pues este es mayormente gravoso para el contribuyente en la medida que se causa al momento de adquirir múltiples bienes, afectando casi la totalidad de la población, incluyendo a las personas de estratos socioeconómicos más bajos cada vez que la tarifa se eleva, así como cuando los diferentes bienes y servicios que antes se encontraban exentos resultan siendo gravados, obligando a este sector de la población a destinar gran parte de sus ingresos al pago de dicho impuesto y no a suplir sus necesidades más básicas, al pagar el mismo porcentaje que una persona de un estrato más alto, provocando así una posible violación de uno de los principios fundantes del Derecho Tributario como lo es el de equidad.

Colombia es un país en el que la ilegalidad hace parte inherente de la cultura tributaria, presentándose dos figuras patentes en este tema como lo es por una parte la evasión, la cual consiste en no realizar el pago correspondiente de los ingresos reales obtenidos, esta figura se presenta en forma más directa desde las pequeñas y medianas empresas teniendo como una opción viable la no facturación del IVA. Cabe resaltar que las distintas formas de evasión se han ido evidenciando por parte de los organismos encargados del control tributario las cuales corresponden a: exportaciones ficticias, paraísos fiscales, fijar residencia en otro país, la no expedición de facturas, salarios flexibles, empresas de papel entre otras. Por otro lado la elusión se presenta con la disminución del pago de impuestos sirviéndose de las irregularidades y vacíos que tiene la norma, entre las diferentes formas de eludir los impuestos se detectan el impuesto sobre transacciones de bienes, sucesiones, donaciones, entre otras; generando así un problema evidente con el cual se disminuye el correcto recaudo del estado.

Por último se propone combatir la ilegalidad y la informalidad, por medio de incentivos para los microempresarios y los nuevos emprendimientos, con el ánimo de fomentar en este sector la cultura de pago de impuestos a la par con el crecimiento de su empresa. Asimismo, por medio de políticas públicas y sanciones penales más estrictas donde el estado se encargue de diseñar y gestionar una administración adecuada, puesto que actualmente se cuenta con un único tipo penal que se encuentra estipulado en el artículo 402 de la Ley 599/2000 en el cual se establece que por no consignar las sumas retenidas o

autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional, se sancionara con cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado, sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. Además el Artículo 643 del Estatuto Tributario establece que ante la omisión de la declaración de IVA, la multa será del 10 % de los ingresos brutos, de las consignaciones o de la última declaración de IVA presentada, como lo consagra. Todo lo anterior, en pro de mejorar el índice de recaudo de los diferentes impuestos, disminuir la evasión y no tener que recurrir a elevar el impuesto al valor agregado. Cabe resaltar que actualmente, para optimizar los controles a la evasión y elusión, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se sustenta en diferentes fuentes como lo es la cámara de comercio, los registros de instrumentos públicos, las superintendencias y otras fuentes internacionales para distinguir las personas que utilizan la evasión y elusión para bajar su carga impositiva y no pagar los impuestos de los ingresos reales obtenidos.

Las diferentes alternativas presentadas en este proyecto se adecuan a los diferentes principios que rigen el derecho tributario como lo es la eficacia, efectividad, progresividad e irretroactividad en el estado social de derecho, buscando un mejor desarrollo social y un mejor escenario frente al derecho tributario, sin tener que implementar cambios constantes en el impuesto al valor agregado en las reformas tributarias para la solución de los problemas del país.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con la presente investigación se concluye que en materia tributaria Colombia se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales rigen al momento de imponer las cargas fiscales a los contribuyentes. Así pues es deber del congreso estudiar y tributar detenidamente cada uno de los gravámenes realizados en las reformas tributarias con respecto al impuesto al valor agregado, puesto que este es un impuesto regresivo e indirecto, dadas las implicaciones socioeconómicas que se puedan llegar a presentar al gravar los bienes de primera necesidad, dado que es su obligación tal como lo establece la constitución política y los principios democráticos en los que se sustenta.

En cuanto a las reformas tributarias y en lo concerniente al Impuesto al valor agregado, se han realizado cambios en las tarifas, periodos gravables, bienes y servicios gravados y exentos, entre otros, puesto que este tributo al tener un campo de acción más amplio es uno de los más representativos e influyentes al momento de llevar a cabo el recaudo financiero, con el cual se busca costear las necesidades del estado. Cada uno de estos cambios buscaban solucionar y mitigar los problemas financieros por los que atravesaba el país en su régimen.

En este trabajo se propuso diferentes alternativas para evitar la dependencia del I.V.A en el país, tales como programas para mejorar la cultura tributaria del país por parte de los contribuyentes, donde el estado por medio de programas, capacitaciones, entre otros, mejore la idea y el hábito de las personas sobre el pago de impuestos para así lograr que el pago de impuestos sea una relación integral con el estado, también se propuso incrementar las tarifas de otros impuestos que no sean regresivos e indirectos para obtener de estos un mayor recaudo, que vaya de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente y por último una lucha contra la ilegalidad por medio de incentivos para los nuevos y los micro empresarios para que se familiaricen y paguen los tributos.

Por último se sugiere que se estudie a fondo diferentes temas referentes al derecho tributario y las políticas fiscales en las futuras investigaciones, con el fin de ampliar los conocimientos en los diferentes ámbitos del derecho y las finanzas. Todo esto para tener un mayor bagaje y desarrollo de estos temas que son importantes y fundamentales para el conocimiento de la sociedad colombiana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABCfinanzas.com. (2016). Impuesto al Valor Agregado – IVA Recuperado de <https://www.abcfinanzas.com/finanzas-personales/impuestos/que-es-el-impuesto-al-valor-agregado-iva>
- Acta Diurna. (07/01/2017). La historia del IVA en Colombia. Recuperado de <https://www.actadiurna.co/single-post/2017/01/07/La-historia-del-IVA-en-Colombia>
- Actualícese. (2014). Obligación formal y sustancial: conceptos. Recuperado de <https://actualicese.com/2017/03/14/obligacion-formal-y-sustancial-conceptos/>
- Actualícese. (2017). Hecho generador, hecho imponible y causación del impuesto. Recuperado de <https://actualicese.com/2017/04/18/hecho-generador-hecho-imponible-y-causacion-del-impuesto/>
- Alape Betancur L. A. (2017). Interpretación del impuesto sobre las ventas (IVA) relacionado con los últimos cambios normativos en las pymes sector turístico. (Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16566/AlapeBetancurLuzAdriana2017.pdf;jsessionid=DBDF63FE4F4CE0C66F1E472AF6D19170?sequence=1>
- Alfonso Bulla. E. & Romero Díaz. S. S. (2015). Evolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA). (Trabajo de grado, Universidad de la Salle). Recuperado de http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/17928/17071256_2015.pdf?sequence=1
- Bello León D. G. (2007). Efectos económicos del impuesto al valor agregado IVA sobre el ingreso disponible de los hogares. Siete principales ciudades de Colombia. 1990-2004. Recuperado de <http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/12093/T10.07%20B417e.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bustos Perdomo, E. (5/04/2018). Principios del derecho tributario. *Derecho Colombiano.com.co*. Recuperado de <https://www.derechocolombiano.com.co/derecho-publico/principios-generales-del-derecho-tributario/>
- Castañeda Bautista, E. O. & Lambis Espinal, M. C. (2017). Evasión del impuesto al valor agregado en Colombia. (Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Programa de Economía Bogotá, Colombia) Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15178/1/Lambis%20y%20Castan%CC%83eda%202017.%20Evasio%CC%81n%20IVA..pdf>

Congreso de Colombia. (24 de diciembre de 1998) Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales. [Ley 488 de 1998]. DO: 43.460. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0488_1998.html

Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 2012) Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. [Ley 1607 de 2012]. DO: 48.655. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 2002) Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. [Ley 788 de 2002]. DO: 45.046. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0788_2002.html

Congreso de Colombia. (28 de diciembre de 2018) Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones. [Ley 1943 de 2018]. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201943%20DEL%2028%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202018.pdf>

Congreso de Colombia. (29 de diciembre de 2010) Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad. [Ley 1430 de 2010]. DO: 47.937. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1430_2010.html

Congreso de Colombia. (29 de diciembre de 2016) Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. [Ley 1819 de 2016]. DO: 50.101. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Contamos (13/07/2017). Conozca la evolución del IVA en Colombia. Recuperado de <https://contamos.com.co/noticias/conozca-la-evolucion-del-iva-en-colombia/>

Corte constitucional. (26 de febrero de 2014) Sentencia C-100/14. [MP María Victoria Calle Correa] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-100-14.htm>

Corte constitucional. (9 de septiembre de 2003) Sentencia C-776-03. [MP Manuel José Cepeda Espinosa] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

Donado A. & Cuello I. (2017) Impacto Económico y Social por el incremento del I.V.A. en el consumo. (Trabajo de grado, Colegio de Estudios Superiores de Administración) Recuperado de <https://repository.cesa.edu.co/bitstream/handle/10726/1824/TG00768.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

El Presidente de la Republica. (17 de diciembre de 2014) Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones. [Decreto 2623 de 2014]. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2014/Decretos2014/DECRETO%202623%20DEL%2017%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202014.pdf>

El Presidente de la Republica. (28 de junio de 2018) Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. Y 1.3.1.6.16. al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos 420,468-1 Y496 del Estatuto Tributario. [Decreto 1096 de 2018]. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201096%20DEL%2028%20DE%20JUNIO%20DE%202018.pdf>

El Presidente de la Republica. (30 de marzo de 1989) Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales [Decreto 624 de 1989]. DO: 38.756. Recuperado de <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1132325>

Enciclopedia jurídica. (2014). Irretroactividad de normas tributarias. Recuperado de <file:///C:/Users/Pc1/Downloads/640-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1349-2-10-20160706.pdf>

Enciclopedia jurídica. (2014). Principios constitucionales tributarios. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-constitucionales-tributarios/principios-constitucionales-tributarios.htm>

Gerencia.com. (2015). Principio de favorabilidad en materia tributaria a la luz del concepto DIAN 18128 de junio de 2015. Recuperado de <https://www.gerencia.com/principio-de-favorabilidad-en-materia-tributaria-a-la-luz-del-concepto-dian-18128-de-junio-de-2015.html>

- Gerencie.com. (2017). Diferencia entre obligación sustancial y formal. Recuperado de https://www.uned.ac.cr/extension/images/ifcmdl/Diferencia_entre_obligaci%C3%B3n_sustancial_y_formal.pdf
- Gerencie.com. (2017). Elementos de la obligación tributaria. Recuperado de <https://www.gerencie.com/elementos-de-la-obligacion-tributaria.html>
- González, J., Ariza, R. (27/04/2010). Principios constitucionales de la tributación en Colombia. [Legislación Tributaria]. Recuperado de <http://legistributaria1990.blogspot.com/2010/04/principios-constitucionales-de-la-27.html>
- Gordillo Rivera. A. & Vargas Lugo W. J. (2017). Principios del derecho tributario. (Trabajo de grado, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano) Recuperado de <http://repository.poligran.edu.co/bitstream/handle/10823/1166/TEXTO%20Principios%20del%20Derecho%20Tributario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Grupo editorial Legis. (2018) Manual práctico de I.V.A y facturación, Bogotá: Legis
- Jarach D. (1996) El derecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Jaramillo C. & Jorge Tovar J. (2008) Revista de la Universidad de Antioquia. El impacto del Impuesto al Valor Agregado sobre el gasto en Colombia. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/lecturasdeeconomia/article/view/265/18187>
- La república (19/10/2016). El IVA lleva 41 años siendo tema de debate para los colombianos. Recuperado de <https://www.larepublica.co/economia/el-iva-lleva-41-anos-siendo-tema-de-debate-para-los-colombianos-2432571>
- Legis. (2016). Así funciona el sistema tributario de Colombia y la DIAN. Recuperado de <http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/Opinion/asi-funciona-el-sistema-tributario-de-colombia-y-la-dian.asp>
- Merchán Faccini, J. (24 de febrero de 2018). Favorabilidad en la legislación tributaria sancionatoria. La Republica. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juliana-merchan-faccini-2602902/favorabilidad-en-la-legislacion-tributaria-sancionatoria-2602893>
- Miranda Ruiz N. O. (2012) Manual de hacienda pública y tributación. Cúcuta: Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta.
- Moncayo C. (24/10/2016). Así ha evolucionado el IVA en Colombia. Recuperado de <https://www.incp.org.co/asi-ha-evolucionado-el-iva-en-colombia/>

- Ortiz, G. (16 de febrero de 2019). Principio de favorabilidad en materia tributaria. La Republica. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/gina-marcela-ortiz-2828772/principio-de-favorabilidad-en-materia-tributaria-2828769>
- Piedrahita Oviedo J. G. & Salazar Martínez V. A. (2012). Impuesto al valor agregado en Colombia.(Trabajo de grado, Universidad de Medellín) Recuperado de <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/89/Impuesto%20al%20valor%20agregado%20en%20Colombia.%20%20Motivaciones%2C%20beneficiarios%20y%20servicio%20al%20pa%C3%ADs.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Plazas Vega. M. (2015) El impuesto sobre el valor agregado. Bogotá: Temis.
- Poot Lozano, E. (23/04/2017). El hecho generador. [Grado Cero Prensa]. Recuperado de <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/04/23/el-hecho-generador/>
- Romero, C. A., Grass Suárez, Y., García Caicedo, X. (Junio 2013). Principios constitucionales que rigen el sistema tributario. Derecho y políticas públicas. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/irretroactividad-de-normas-tributarias/irretroactividad-de-normas-tributarias.htm>
- Sanz Torres, I. (03/03/2017). I.V.A Colombia: tipos, tarifas, cálculo y períodos gravables. Recuperado de <https://www.rankia.co/blog/dian/3494142-iva-colombia-tipos-tarifas-calculo-periodos-gravables>
- Steiner R. Soto C. (1998) I.V.A: Productividad, Evasión y Progresividad. Número 3. Recuperado de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/836/WP_1998_No_03.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Stevens R. (17/03/2017). ¿Qué es el IVA? Tarifas, historia y características. Recuperado de <https://www.rankia.co/blog/dian/3507943-que-iva-tarifas-historia-caracteristicas>
- Torres Reyes, C. (2012). Teoría general del impuesto al valor agregado. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112915>
- Upegui Mejía, J. (1). Principios constitucionales del derecho tributario en Colombia y México. Revista De Derecho Fiscal, (5). Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/2747>
- Velayos Morales, V. (28/05/2012). El IVA en el mundo. Recuperado de <https://economipedia.com/ranking/el-iva-en-el-mundo.html>
- Zuluaga Potes J. H. (2018) Cartilla Impuesto al Valor Agregado 2018, Bogotá: Ecoe Ediciones. Recuperado de <https://books.google.com.co/books?id=5S1TDwAAQBAJ&printsec=frontcover&q=impuesto+al+valor+agregado&hl=es->

[419&sa=X&ved=0ahUKEwjYspne6MDeAhUMvVMKHVyHAmwQ6AEITDAH#v=onepage&q=impuesto%20al%20valor%20agregado&f=false](#)

ANEXOS

Anexo A



**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
DECANATURA DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO**

MODELO DE ENTREVISTA A EXPERTO.

OBJETIVO. Recolectar información sobre el impuesto al valor agregado en Colombia desde la perspectiva de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.

INSTRUCCIONES: La información aquí suministrada es de carácter confidencial y solo será utilizada para el desarrollo del presente proyecto.

EQUIPO INVESTIGADOR: _____

FECHA: __/__/__

ENTREVISTADO:	
CARGO:	
ENTIDAD:	

PREGUNTAS:

1. ¿Qué significa el impuesto al valor agregado para el país?
2. ¿Qué significa el IVA para la DIAN?
3. ¿Qué aspectos se determinan en las reformas tributarias al momento de aumentar el IVA en el país?
4. ¿Qué otra alternativa tiene el país para disminuir la excesiva dependencia del IVA?
5. ¿Al momento de llevar a cabo un aumento en el IVA se tiene en cuenta a los estratos socioeconómicos del país?
6. ¿En Colombia la elusión y evasión de impuestos es un problema evidente, que hacer para superar y combatir este fenómeno?

GRACIAS POR SU VALIOSA INFORMACIÓN

Anexo B



UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
DECANATURA DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO

GUÍA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

OBJETIVO: Analizar la información emitida por la Corte Constitucional asociada a temas de carácter tributario.

INSTRUCCIONES: Leer cuidadosamente la sentencia y Diligencie cada uno de los aspectos solicitados en la presente guía

EQUIPO INVESTIGADOR: _____

FECHA: __/__/__

Tipo de providencia		Corporación:	
Radicado:		Magistrado Ponente:	
Fecha:		Actor:	
Caso:			

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO

POSICION PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

RATIO DECIDENDI

CONSIDERACIONES

DECISIÓN

SALVAMENTOS DE VOTO

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Anexo C



UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
DECANATURA DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO

GUÍA DE ANÁLISIS NORMATIVO

OBJETIVO: Analizar los artículos de las leyes y decretos relacionados con el impuesto al valor agregado en Colombia en los años 2006-2018.

INSTRUCCIONES: Leer cuidadosamente la norma y Diligencie cada uno de los aspectos solicitados en la presente guía

EQUIPO INVESTIGADOR: _____

FECHA: __/__/__

Ley / Decreto:	
Artículo	Análisis

NOTA: Se agregarán las filas necesarias.